



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO

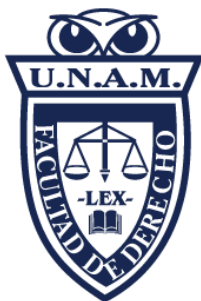
**PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN MATERIA
LABORAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CARLOS MAURICIO ESPARZA MARTÍNEZ



**ASESOR
DR. GERARDO VALENTE PÉREZ LÓPEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL

ÍNDICE	Pág.
AGRADECIMIENTOS	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1 GENERALIDADES	... 1
1.1 NOCIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	... 4
1.2 NOCIONES GENERALES DEL EMBARGO	... 12
1.3 DEFINICION DE REMATE	... 16
CAPÍTULO 2 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	... 19
2.1 CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES	... 22
2.2 AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	... 33
2.3 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS	... 34
2.4 CIERRE DE INSTRUCCIÓN	... 48
2.5 DICTAMEN Y LAUDO	... 48
CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN OTRAS RAMAS JURÍDICAS	.53
3.1 MATERIA CIVIL	... 53
3.2 MATERIA MERCANTIL	... 60
3.3 MATERIA FISCAL	... 72
CAPÍTULO 4 DATOS COMPLEMENTARIOS	... 84
4.1 PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN MATERIA LABORAL	... 86
4.2 PROCEDIMIENTO DE REMATE EN MATERIA LABORAL	... 89
4.3 PROPUESTAS ALTERNATIVAS	... 99
CONCLUSIONES	... 104
BIBLIOGRAFÍA	... 109

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo está dedicado a mis padres quienes me dieron el regalo de la vida, regalo menospreciado en este Planeta que tiene suficiente vida como para llenar diez planetas más.

A mi madre mi más grande guía, que con el amor más puro y delicado ha llenado mi corazón de bondad y aprecio por cada uno de los seres que habita en el universo, el ser humano que me enseñó el Tao te King y que siempre apreció que mi mente inquieta probara cosas nuevas, cosas que completaron mi desarrollo en el ámbito profesional, artístico y deportivo.

A mi padre que jamás me ha dejado desamparado y que con su gran tolerancia hacia mi carácter ha fomentado la tolerancia, valor indispensable en el desarrollo de cualquier persona.

A mis abuelas y hermana menor por ver en mí un hombre de bien solo por el simple hecho de que ocupo un lugar importante en sus corazones.

A mis amigos que tuve la fortuna de conocer y que me han demostrado lo poco recíproca que puede ser una amistad siendo que cada que pasa el tiempo siento que les debo un poco cada día más.

A mis profesores, coaches y amigos que me han enseñado y retado a probar para dominar, diferentes disciplinas que involucran el cuerpo, la mente y el alma.

Dentro de mi agradecimiento a la gente que me ha enseñado algo quiero expresar mi gratitud al Dr. Gerardo Valente Pérez quien siempre tuvo una sonrisa para mí, mientras se enfrentaba a enseñarle y dirigirle un trabajo de investigación a una de las mentes distraídas de nuestra querida Facultad de Derecho.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación versa acerca de los procedimientos de ejecución en materia laboral, la justificación para iniciar una investigación sobre el tema en cuestión es sencilla.

Actualmente México sufre una situación económica difícil, es por eso que uno de los órganos más afectados en cuanto a la carga de trabajo que se relaciona directamente con la situación económica y anímica del país es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Al analizar de una manera práctica el procedimiento ordinario y los procedimientos de ejecución en materia laboral podemos notar, especialmente en esta rama jurídica, que los lapsos que expresa la ley son bastante alejados de la realidad, es por eso y con el afán de agilizar el pago al trabajador se proponen adiciones al Capítulo I secciones Primera, Segunda y Tercera del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se propondrán una vez definidas las generalidades del procedimiento laboral, embargo y remate en unión a un resumen del procedimiento ordinario laboral para así, una vez comprendido lo anterior, poder tomar algunos puntos llevados a la práctica por otras ramas del derecho tales como el derecho civil, mercantil y fiscal.

Planteado lo anterior se está en posibilidades de concebir como viables algunas propuestas, que si fuesen parte expresa en la Ley Federal del Trabajo ahorrarían de dos a cuatro meses a la parte actora para poder percibir lo que en su laudo se manifiesta, este ahorro de tiempo sería de gran utilidad en la vida real.

Este es un buen momento para mencionar que la intención de este trabajo no sólo pretende ahorrar tiempo acelerando la ejecución de los laudos también indirectamente logrará que las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje liberen su carga de trabajo mediante una manera sencilla, mucho más económica y protegiendo de una manera mucho más apropiada los derechos del trabajador en el caso de que se celebrara un convenio entre las partes una vez que ya hay un laudo que contenga la cifra justa que deberá percibir el trabajador.

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

En este apartado se da una breve explicación de cómo se desarrolla un proceso con base en la legislación vigente, si bien no se ahonda en los conceptos si se explican, de manera sintetizada, las nociones generales del procedimiento.

Debe enfatizarse que, al vivir en una sociedad civilizada, el ser humano como ente pensante se plantea mecanismos mediante los cuales la ley del más fuerte queda fuera de lugar y nadie pueda hacerse justicia por propia mano, para así otorgar los mismos derechos a cada integrante de la sociedad de una manera justa en una eventual controversia; Dada esta evolución, al pasar de los siglos, hoy en día vivimos en un “Estado de derecho”.

El Estado de Derecho implica el sometimiento voluntario y a la vez forzoso a un régimen que nace del Estado en su factor Gobierno y que es regulado, aplicado y tutelado por éste, aceptación que el gobernado hace de una manera consciente o inconsciente, por ejemplo es evidencia de este sometimiento a la ley, la situación de que los padres y los adultos en general, desde pequeños, en las escuelas, se les inculca esta clase de control y respeto, a tal grado que al pasar de poco tiempo, éste se vuelve consciente; así cuando voluntaria o involuntariamente alteramos “el orden”, que el mismo derecho nos proporciona, bien cuando nuestros derechos subjetivos son desconocidos u objetados, al ser agredidos por algún tercero o también activados cuando nosotros atentamos contra los derechos de alguien y éste los hace valer ante el Estado, quien en forma coactiva nos obliga a respetarlos.

Por su parte, el Gobierno actuante, mediante sus elementos humanos de representación y actuación debe, como obligación jurídica, tener plena conciencia de lo que esto significa, el derecho es coactivo, se basa en la fuerza que lo hace obligatorio, fuerza de la cual el propio Estado es detentador exclusivo, sin este sistema *DERECHO FUERZA PÚBLICA*, el “orden” necesario para la vida en sociedad es imposible.

Por desgracia, en la actualidad los altos mandos gubernamentales, cubiertos por economistas, en su gran mayoría, ignoran lo que el Derecho es y cuál es su naturaleza, para ellos el “Estado de Derecho” no es más que un discurso político, la “Fuerza Pública” emanada del derecho y representada por las organizaciones de las distintas policías, bajo su dirección se convierte en una “fuerza de observación inerme”, que cuando el orden es alterado interviene para dar fe de los hechos violentos que se realizan en su presencia, siendo que en demasiados casos, no se impone, no actúa, observa, o vela; así el “Estado de Derecho” se pierde y el caos comienza, el Estado se minimiza y la anarquía va dispersándose en la sociedad, la impunidad suple a la sanción como castigo, lo que jurídicamente sólo existe cuando el derecho es pleno, cuando se puede hacer obligatorio mediante ella, cuando el Estado hace vigente toda su normatividad con el factor de la cual únicamente este goza, siendo esta la coacción .¹

Como se puede notar el Estado, por conducto de sus órganos de gobierno, son la única forma mediante la que se puede y debe otorgar las herramientas para resolver los conflictos que se presenten, a manera de denuncia o demanda, ante las instituciones que imparten la justicia basada en el Derecho, ya que éste se caracteriza, en todo el mundo, por ser coactivo, en la actualidad la coacción es la única manera de usar la “fuerza” en contra de quien trate de pasar por alto que vive en un mundo de derecho. El Estado al ser una “organización” que en su factor gobierno tiene que velar por el crecimiento de una población se institucionaliza como fuerza coactiva y al mismo tiempo en que define materias jurídicas para la optimización de la impartición de justicia.

Una vez que el factor población reconoce y acepta, el ordenamiento jurídico, se puede partir del supuesto de que aun cuando se suscite un problema de poca trascendencia para el orden jurídico, éste va a utilizar los principios que generan su estructura y el Estado de Derecho.

¹ Cfr. TENÓPOLA MENDIZÁBAL, Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo 2.0* Capítulo 1 Introducción, 3ª Edición Editorial Porrúa, México 2012 (pp.1-5)

De acuerdo a lo antes escrito, ahora debe precisarse lo que debe entenderse por Administración de Justicia.

“El diccionario de la Lengua Española indica que, administración es la acción de administrar, y que este término derivado del latín administrare, de ad a, y ministrare, servir, traduciendo al español significa: gobernar, regir, aplicar.

La administración de justicia, no es ni puede ser una actividad simple. Su complejidad implica la existencia de elementos que la conforman y sin los que esta no podría entenderse, aplicarse y existir.

Los principios generadores de derecho tienen su fundamento en la naturaleza misma del hombre, se consideran derecho no escrito en su más amplio sentido, por ello se dice son obligatorios, independientemente del mandato jurídico al respecto.”²

La administración de Justicia propone un sistema en el que ésta prevalezca, ya que éste es uno de los fines de vivir en una sociedad civilizada, en casos ideales y me atrevería a decir, que la mayor parte del tiempo, este concepto de lo justo lo llevamos en nuestro ser consciente e inconsciente, provocando que vivamos en armonía evitando cualquier conflicto con otro ente de la sociedad, procurando y evitando rebasar esa línea de derechos que tienen los otros para ser respetados en todas las maneras posibles.

Es un gran logro de la humanidad uniformar los criterios de lo bueno y lo justo al grado de que la mayor parte de la gente evite algún roce con su mismo entorno ya sea, con el factor población del que forma parte, o el Estado al que pertenece. Si bien ya se dijo que la mayor parte de las veces se evita tener un conflicto, hay veces en que la sociedad o el gobierno parecen no estar del todo adaptados perjudicando a un tercero, quien al sentirse agredido de cualquier forma, buscará la manera de que la justicia prevalezca, reclamando que se pueda resarcir el daño que se le causó una vez identificando que efectivamente, uno de sus derechos fue menoscabado, esta búsqueda por obvias razones termina y debe encontrar respuesta o auxilio en las Instituciones de Justicia que el mismo Estado en su factor Gobierno, introdujo para el manejo de esta “nueva” justicia. Pero no es hasta que el sujeto activa ese

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 2010 p. 23

derecho que tiene a ser respetado integralmente, que los resultados de este sistema aparecen, lo mencionado no es ni será sino resultado de la iniciación de una acción procesal.

1.1 NOCIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Para comprender la idea de procedimiento, es preciso diferenciarla del concepto de proceso, que a continuación se anota:

“Significa acción de ir hacia adelante y transcurso del tiempo y conjunto de fases sucesorias de un fenómeno.

La doctrina en general afirma que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto.

Ya se ha visto antes que el proceso, como idea lógica, solo puede ser iniciado por el ejercicio de una acción procesal.”³

El Dr. Sergio Tenopala Mendizabal entiende como todos aquellos pasos que encaminen la presentación de una demanda a un “proceso” en el cual los distintos factores e incidentes determinen que resultados jurídicos se tendrán una vez que se plantee una Litis.

Esta idea lógica de que el proceso es iniciado por la acción procesal es general, por ejemplo; en el caso de nuestra materia, el proceso se iniciará presentando, ante la Junta de Conciliación Arbitraje, un escrito inicial de demanda, para activar la secuencia que culminará, eventualmente, con el laudo.

Una vez que se hace la distinción de los conceptos proceso y procedimiento, podemos explicar que el proceso se atiende como una rama del derecho, siendo este el “Derecho Procesal” que será quien sienta las bases para toda activación de nuestros derechos de una manera personalizada ante las autoridades que el Estado nos pone a la mano.

³ TENÓPOLA MENDIZÁBAL, Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo 2.0* Óp. Cit. (pp.159-163)

“Es una tendencia de los tratadistas modernos la formación de un derecho procesal único, que abarque todas las ramas del derecho sustantivo existentes, sin que falten aquellas que consideren que debe haber ramas del derecho procesal adecuadas, precisamente, a cada uno de los ordenamientos jurídicos existentes, teniéndose, derecho procesal civil, familiar, atendiendo a la aplicación de la ley que se aplica en los juicios específicos.

En uno u otro caso, resulta necesario determinar cuál es el concepto de derecho procesal que debe manejarse para su estudio y, en caso, definirlo según el ordenamiento aplicable.”⁴

Para Alsina: “El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la atracción del juez, las partes en la substantación del proceso”⁵.

Ahora bien, una vez aclarado que el proceso se iniciará con la voluntad de una sola parte, de lo que en un futuro será el planteamiento de la Litis y, que el derecho procesal, del derecho común, sentará las bases, la forma y los lineamientos de cómo se llevará a cabo el procedimiento laboral; se hace una breve separación de lo que diferencia a un proceso de un procedimiento.

“De acuerdo a Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso⁶. Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”⁷.

⁴ *Idem.*

⁵ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Soc Aditores. Buenos Aires, 1968 p. 35

⁶ GUASP, Jaime, *CONCEPTO Y METODO DE DERECHO PROCESAL*, Madrid, 1997, p. 8.

⁷ Cit. por AGUIRRE GODOY, Mario, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Guatemala, 1996, p. 237.

Nótese que al hablar del Procedimiento Laboral Ordinario sólo se está anotando un seguimiento de todo el proceso que abarca la materia laboral, este segmento del Proceso en general contempla las formalidades a las que se deba someter, siendo estos en su mayoría parte de los lineamientos que la Ley Federal del Trabajo plantea, y en específico, en este caso en particular al Procedimiento Ordinario en nuestra materia.

En el caso de la materia laboral, la acción procesal se ejerce mediante la presentación del escrito inicial de demanda ante la oficialía de partes común de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea local o federal.

A partir de la presentación de la demanda ante la autoridad, surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar el proceso.

Se infiere de lo que toda posibilidad de acción supone una reacción.

La secuencia procesal continúa su desarrollo con la comparecencia del demandado, a quien ahora cabe otorgarle la posibilidad de negación (resistencia a la prestación o contestación).

A este efecto, la autoridad ordena conferirle traslado de la demanda para que diga lo que desee respecto de la prestación deducida.

Una vez que se presente el escrito inicial de demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, es obligación de ésta y no del trabajador o sus representantes, notificar el emplazamiento al lugar de la fuente de trabajo.

Con esta conexión se inicia la fase procesal de negación, durante la cual el demandado puede abstenerse, someterse u oponerse.

“Es importante recordar que en el momento en que el demandado inicia y sostiene una conducta procesal de oponerse, empieza el verdadero conflicto hablando procesalmente, esto es lo que comúnmente se conoce como el planteamiento de la Litis.

A efecto, la autoridad inicia la siguiente fase procesal, abriendo a prueba de la causa.

A partir de allí, las partes a quienes incumba efectuar la afirmación de una afirmación negada, tendrán que ofrecer sus medios de confirmación, lograr que la autoridad los admita

y ordena su producción, que se efectúen las notificaciones necesarias y que cada medio se produzca efectivamente.

Terminada toda esa actividad o antes, por el simple vencimiento del plazo acordado para desarrollarla consecuencia de la preclusión procesal, la autoridad clausurara la fase de confirmación y de inicio a la de alegación, disponiendo que las partes aleguen acerca del método confirmativo de cada uno de los producidos durante la etapa anterior.”⁸

En el derecho laboral se puede apreciar el mismo orden de las cosas con pequeñas variables, en la primera audiencia se desarrollarán las mencionadas etapas de confirmación e inicio de alegación, con la única diferencia de que, por la naturaleza del derecho laboral, el derecho para confirmar (ratificar) e iniciar dicha alegación precluirá, en esta misma audiencia.

A partir de las reformas de noviembre de 2012, se precisan etapas en las que se confirmará la demanda y se dará inicio a la alegación, con denominaciones especiales que sólo esta rama del derecho posee.

En la primera fase tenemos la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en la cual se plateará la Litis.

“Habiendo ambas partes alegado, la autoridad de por finalizado el desarrollo de la serie utilizando el efecto de una formula casi ritual: llama autos para sentencia, con la cual quiere decir que de aquí en más, las partes dejaron de emitir instancias y que la propia autoridad dictara la sentencia hetero compositiva del litigio.”⁹

El planteamiento de la Litis provoca que haya una alegación en cuanto a los hechos del suceso que provocó que las partes hayan llegado hasta esta instancia; es importante mencionar que este desarrollo de la serie, no concluye sin que previamente se hayan ofrecido las pruebas en una audiencia en la que no sólo se ofrecerán y objetarán sino que se señalarán fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas, que por su naturaleza necesiten tiempo para su preparación y solo hasta

⁸ TENÓPOLA MENDIZÁBAL, Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo 2.0 Capítulo 4, Op Cit. p.164*

⁹ *Idem.*

la conclusión de estas, la autoridad podrá dictar la sentencia que pondrá fin al litigio en curso.

“Por supuesto, este procedimiento es el ideal, en cuanto a que, como se puede notar, en el proceso descrito no hubo ningún contratiempo de ninguna clase: no se han incluido los posibles incidentes o accidentes que pueden acaecer durante su curso; no se ha detallado como cambia el procedimiento de la serie en el supuesto de la inacción; no se ha previsto la presencia contemporánea o sucesiva de distintos sujetos en la posición de parte procesal, etcétera.”¹⁰

Para poder entender al Procedimiento Laboral hay que ahondar un poco en la historia del mismo.

La materia laboral, es sin lugar a duda, el ícono del derecho social por excelencia; en efecto esta rama del derecho se distingue principalmente por ser tutelar, en el sentido de que se pretendió desde un inicio la protección de la clase trabajadora, la cual desde los tiempos de la Colonia tuvo que soportar las injusticias no sólo de ese periodo histórico sino de todos los siguientes.

Para comprender el cómo y el porqué de la naturaleza social del derecho laboral y muy en específico de su procedimiento hay que entender el contexto histórico y la teleología de todas las ideas que propusieron los protagonistas políticos de la era del Porfiriato, época en la cual el México que se conocía cambiaría de una forma tan dramática que el espíritu del sistema de derecho que se logró formar sigue siendo el mismo espíritu que emana de nuestro sistema jurídico actual.

El pensamiento social antes de la revolución tuvo en México un desarrollo evidentemente anarquista, influido por las corrientes dominadas en Cataluña.

Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I Villareal, Manuel Sarabia y Rosalía Bustamante le dieron a la Revolución, unos cuantos años de que se iniciara, el sentido social.

El 1º de Julio de 1906 lanzaron el programa de su partido, en la ciudad de Saint Louis, en el estado de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica que contenía un capítulo especial

¹⁰ *Idem.*

denominado “Capital y Trabajo”, inspirado por la declaración de principios de la Segunda Internacional (Paris, 1889), proponía la jornada de ocho horas, la reglamentación del servicio doméstico, protección a los destajistas, prohibición del empleo de menores de catorce años, obligación empresarial de establecer buenas condiciones de seguridad e higiene, alojamiento adecuado a los trabajadores rurales, pago del salario en dinero en efectivo y, entre otras cosas, preferencia de empleo para los mexicanos sobre los extranjeros y descanso semanal.

Como se puede apreciar la idea fue siempre buscar que el derecho del trabajo fuera protector con los trabajadores, lo que se pretende es que los trabajadores logren el cometido de ser autosuficientes pero siendo responsables con su integridad, física, intelectual y espiritual.

Es importante destacar que la intención de desarrollar el potencial humano al poner en las manos de los trabajadores su propia existencia, solo puede consagrarse con buenas condiciones de trabajo y muy en específico pagando el salario en dinero en efectivo, ya que si bien el Estado debe velar por la seguridad de su factor población, éste debe dejar la rectoría de las finanzas de los particulares a los particulares.

“Es fundamental el realzar la importancia de que es el propio ciudadano, en este caso, el trabajador sea quien dirija su economía personal de manera autónoma, ya que siguiendo esta idea, la legislación deberá dar cabida a diferentes soluciones durante los procesos de ejecución, en especial en el remate, En el sentido de que debería el trabajador elegir el destino de los bienes a rematar y no forzosamente esperar a que sean subastados.”¹¹

Para llegar al punto en el que la legislación laboral, logre la realización de pago antes de la etapa de remate, es importante recordar que sólo mediante la emisión del laudo, se podrá llegar a la ejecución.

Esta sentencia debe presentarse en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica normación en unión a una meticulosa objetividad, que realiza el juzgador en función de todos aquellos factores que se presentan en un proceso, resistido o confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del mismo y en unión de la

¹¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. *El Desarrollo del Trabajo y su Decadencia. El impulso de los Flores Magón y su Grupo*, Editorial Porrúa 2005 p.32

subsanción que todo ello hace una norma jurídica preexistente, general y abstracta que por ser así, carece de todo favoritismo en favor de las circunstancias de toda persona que active su derecho a la justicia laboral.

La sentencia es una norma de estricta exigencia y debe estar motivada y fundada con base en un razonamiento lógico explicativo de su solución a la Litis fijada y de las distintas probanzas que este otorga. Todo ello surge del deber legal y responsabilidad de ser efectivo en todo caso, sin que dicho juzgador tenga los medios de amparo para no hacerlo y evadir toda responsabilidad, aun cuando las consecuencias de su negligencia puedan dañar a los involucrados.

La primera consecuencia de que se dicte esta sentencia firme es dar por concluido el litigio, lo que se logra con la oportuna emisión de un acto de autoridad competente para el caso en particular como bien lo anota el autor y en tal caso debe aludir a dos realidades: legitimidad y justicia. Interesando más que la sentencia sea legítima ya que la legitimidad es susceptible de comprobar con hechos, factores, pruebas, fundamentos legales en las distintas actas emitidas por la autoridad.

Esta terminación es la que genera los demás efectos que vendrán casi de inmediato, cada una de las implicaciones se verán oportunamente en este trabajo.

Se dice desde antiguo que una vez que ha sido pronunciada y notificada la sentencia de que se trate, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito.

“Pero atención: la cesación no va más allá de la cuestión decidida y siempre queda al juez, aun luego de notificada su sentencia, el deber de resolver impugnaciones de aclaratoria, de adoptar pretensiones cautelares y todas las variantes que pueden presentarse alrededor de ellos (levantamiento, sustitución, ampliación reducción); de proveer recursos de alzada, concediéndolas o denegándolas y, en primer caso, de establecer el modo y el efecto con el cual las concede, de ejecutar la sentencia si es susceptible de ello, de declarar rebeldías posteriores a la emisión de la sentencia.”¹²

¹² *Ídem.*

En materia laboral, una vez que la autoridad emite su sentencia, ésta no admite recurso alguno, oportunamente se irá explicando este concepto de la definitividad de la sentencia en materia laboral, pero en esencia, en el laudo solo se podrá solicitar se aclare el monto de las cantidades que necesitan ser modificadas o actualizadas.

“El tema refiere a la posibilidad de lograr la ejecución de una condena a realizar alguna prestación de dar suma de dinero, de dar cosa cierta y determinada y de hacer alguna cosa.

Para ello, se considera a la sentencia como un título ejecutorio que, como tal, le permite al acreedor invocar un nuevo proceso (llamado de apremio o de ejecución de una sentencia en el cual el deudor podrá ejercer un derecho de defensa muy limitado en cuanto a los plazos para actuar, las defensas a oponer y los recursos a deducir.”¹³

La ejecución del laudo es la consecuencia más importante en un procedimiento ya que es el momento en que la sentencia se vuelve una realidad. En el mundo real en donde el tiempo y el valor del dinero son lo más importante, no sirve de nada tener una sentencia que no se ejecute.

Se puede apreciar que en este modelo de procedimiento a pesar de que es relativamente simple, consta de varias partes, en las que en cada una de ellas se pueden presentar incontables complicaciones y es ahí y no solo cuando se plantea la Litis que el abogado litigante pondrá a prueba sus conocimientos.

Una vez que el litigio concluyó y que la sentencia es emitida, laudo en el caso de la materia laboral, el abogado tendrá la responsabilidad de hacer de esa sentencia algo tangible. Es por eso que después de la emisión de la sentencia lo que sucede es el procedimiento de embargo.

¹³ *Idem.*

1.2 NOCIONES GENERALES DEL EMBARGO

No existe una definición legal de embargo, sin embargo no encontramos controversia alguna entre ésta y la planteada por la doctrina, ya que en los dos ámbitos se acepta que el embargo es un acto producto de una actividad jurisdiccional, que incluyen a todos aquellos que realizan sujetos no integrados a ningún órgano jurisdiccional, que tiene como objetivo la justificación o razón de ser la de asegurar el pago de una obligación.

“No existe ordenamiento vigente, ni ha existido en nuestro derecho histórico, ninguna definición legal de embargo. Su regulación positiva, lleno de deficiencias, ha sido calificada de incompleta, asistémica, dispersa y orientada”. Es evidente que, con la nueva LEC, la situación ha mejorado sensiblemente y no sería razonable persistir en tanto reproche, aunque tampoco en la reforma procesal se haya incluido definición alguna de embargo de bienes. Puede tratarse a colación de definición descriptiva que proporciona la STS noviembre de 2004.”¹⁴

Desde una acepción diferente el concepto de embargo cambia, pero mantiene su elemento esencial que es la retención, la Real Academia de la Lengua Española indica que la palabra embargo significa: prohibición del comercio y del transporte de armas u otros efectos útiles para la guerra, decretada por un gobierno.

Como se puede observar la palabra embargo implica una prohibición en su esencia es por eso que su segunda acepción indica que el embargo también es la retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.

“El embargo es la afectación de unos bienes concretos y determinados a un proceso, con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a un término una ejecución procesal, futura- embargo preventivo- o actual- embargo ejecutivo-, que origina un derecho de análogas características al real, ya que recae inmediatamente sobre una cosa y se puede hacer valer frente a todas”.¹⁵

Expresado el concepto desistimiento es necesario anotar que en la ley laboral se establece una reglamentación específica del llamado embargo lo que se da en el

¹⁴ TENÓPOLA MENDIZÁBAL, Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo 2.0*, Óp. Cit. p. 606

¹⁵ *Ibidem.*, p.615

Título Séptimo de los Juicios Especiales y de las vías de apremio en el Capítulo V en su Sección II.

Una vez que se decretó el auto de ejecución, el actuario junto con el ejecutante, requerirá de pago al deudor, si este no accede, éste procederá a embargar bienes suficientes para pagar al acreedor.

En caso de que el juicio fuese ejecutivo y el deudor no estuviese, se le dejará citatorio para las 24 horas siguientes aunque el actuario también está facultado para llevar la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o el vecino más inmediato.

“El derecho de decidir que bienes se embargarán corresponde al deudor. Una vez que el embargo basta para cubrir la deuda y las costas, que incluyan los nuevos vencimientos y réditos, el embargo termina y se procederá al secuestro de los bienes, secuestro que tendrá un depositario, quien se hará responsable de los bienes. Este depositario es designado por el acreedor, pudiendo también ser el mismo o el deudor, no sin antes formular el formal inventario que corresponde.

Para ser depositario de los bienes existen algunas excepciones en cuanto al bien o a los bienes que estarán en secuestro.

Se puede hacer el secuestro casi sobre cualquier tipo de bien con las siguientes excepciones:

- 1. Dinero o créditos fácilmente realizables, ya que si se está en este supuesto el dinero o el crédito se entregará como pago inmediato o el depósito se hará en billete que se conservará en el seguro del juzgado.*
- 2. Los bienes que ya hayan sido embargados judicialmente.*
- 3. Las alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos.”¹⁶*

¹⁶ RIVAS TORRALBA, Rafael A., *Anotaciones de Embargo, Capítulo I. El Embargo*, 4ª Edición Editorial Bosch S.A., España 2008 (pp. 89-93)

En caso de que ya se haya practicado el remate de los bienes, y aun así no alcanzare para cubrir el monto de la reclamación, el acreedor puede solicitar que se embarguen más bienes, únicamente cuando los bienes secuestrados no alcancen para cubrir la deuda y las costas, o que el bien secuestrado deje de cubrir el importe de lo reclamado o en el supuesto de que el deudor no tuviere los bienes suficientes en un principio pero aparecieran después.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 544, se enumeran los bienes que estarán exceptuados del embargo. Estas son indispensables para llevar una vida digna y también para su familia, y aquellos que sean instrumentos de trabajo.

ARTÍCULO 544.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

I.- LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL;

II.- EL LECHO COTIDIANO, LOS VESTIDOS Y LOS MUEBLES DEL USO ORDINARIO DEL DEUDOR, DE SU CÓNYUGE O DE SUS HIJOS NO SIENDO DE LUJO, A JUICIO DEL JUEZ;

III.- LOS INSTRUMENTOS, APARATOS Y ÚTILES NECESARIOS PARA EL ARTE U OFICIO A QUE EL DEUDOR ESTÉ DEDICADO;

IV.- LA MAQUINARIA, INSTRUMENTOS Y ANIMALES PROPIOS PARA EL CULTIVO AGRÍCOLA, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA EL SERVICIO DE LA FINCA A QUE ESTÉN DESTINADOS, A JUICIO DEL JUEZ, A CUYO EFECTO OIRÁ EL INFORME DE UN PERITO NOMBRADO POR ÉL A COSTA DEL DEUDOR;

V.- LOS LIBROS, APARATOS, INSTRUMENTOS Y ÚTILES DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN O SE DEDIQUEN AL ESTUDIO DE PROFESIONES LIBERALES;

VI.- LAS ARMAS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO USEN, INDISPENSABLES PARA ÉSTE, CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS;

VII.- LOS EFECTOS, MAQUINARIA E INSTRUMENTOS PROPIOS PARA EL FOMENTO Y GIRO DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU SERVICIO Y MOVIMIENTO, A JUICIO DEL JUEZ, A CUYO EFECTO OIRA EL DICTAMEN DE UN PERITO NOMBRADO POR EL, CUYOS HONORARIOS CORRERÁN A COSTA DEL DEUDOR, PERO PODRÁN SER INTERVENIDOS JUNTAMENTE CON LA NEGOCIACION A QUE ESTEN DESTINADOS;

VIII.- LAS MIESES ANTES DE SER COSECHADAS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS;

IX.- EL DERECHO DE USUFRUCTO PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE;

X.- LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN;

XI.- LAS SERVIDUMBRES, A NO SER QUE SE EMBARGUE EL FUNDO A CUYO FAVOR ESTÁN CONSTITUIDAS, EXCEPTO LA DE AGUAS QUE ES EMBARGABLE INDEPENDIENTEMENTE;

XII.- LA RENTA VITALICIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 2785 Y 2787 DEL CODIGO CIVIL;

XIII.- LOS SUELDOS Y EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LOS TÉRMINOS QUE LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE DEUDAS ALIMENTICIAS O RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE DELITO;

XIV.- LAS ASIGNACIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL ERARIO;

XV.- LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS Y LA PARCELA INDIVIDUAL QUE EN SU FRACCIONAMIENTO HAYA CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO.

El depositario y el acreedor, cuando este lo hubiere nombrado será responsable solidariamente con él.

En el caso de la materia laboral técnicamente el procedimiento es el mismo ya que el procedimiento de embargo que anteriormente vimos es el de nuestro derecho civil, siendo este el derecho común la materia laboral tomó la esencia de éste variando un poco dadas las circunstancias especiales de la materia laboral.

Una de las diferencias fundamentales se puede apreciar en el señalamiento del lugar de embargo, ya que este se practicará en la fuente de trabajo, haciendo notar por obvias razones que los bienes a embargar serán aquellos que formen parte del capital de la fuente de trabajo y que éstos serán inembargables en caso de que sean indispensables para el desarrollo de las actividades de la fuente de trabajo.

En materia laboral una vez concluido el procedimiento de embargo se procederá con el remate, este concepto se explicara a continuación desde la perspectiva de grandes autores.

1.3 DEFINICIÓN DE REMATE

Una vez que concluye en procedimiento de embargo, en la mayor parte de las ramas jurídicas de nuestro derecho positivo, se procederá a rematar los bienes del deudor en subastas públicas, una vez que la persona, física o moral, adquiere estos bienes mediante el pago acordado en la subasta, se pagará al acreedor con el dinero que se recaudó en la subasta.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el remate se define como:

Dar fin a algo. Poner fin a la vida de la persona o del animal que está en trance de muerte. Hacer remate en la venta o arrendamiento de algo. Comprar en una subasta pública. Vender en subasta publica

“Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, la palabra proviene de las palabras latinas sub hasta, bajo lanza por la forma en que era vendido el botín del enemigo. En la actividad la subasta es a la venta pública de bienes o alhajas al mejor postor, por mandato y con intervención de la justicia, las subastas se entienden públicas, por no estar excluida la participación de nadie, salvo concurrir una prohibición legal, ya que pueden ser postores el dueño de lo subastado o el acreedor. Como podemos apreciar la subasta manejada por este autor es sinónimo de remate y lo mismo ocurre con la palabra almoneda. Satta enseña que toda vez que la transformación de dinero es la finalidad de la venta forzada, no existe diferencia entre esta y la voluntaria desde un punto de vista económico, la diferencia existe desde el punto de vista jurídico, ya que esa venta no es resultado de un encuentro de dos voluntades contratantes, la del deudor propietario y la del comprador, sino de una voluntad negociar entre el comprador y de un acto de coacción. Carnelutti dice que la venta no se realiza por la representación del deudor, sino en virtud de que el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente.”¹⁷

¹⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *“Diccionario de Derecho Usual” tomo IV, 6ª Edición Editorial Ameba, Argentina 1968 p.133*

Concluyendo, la institución del remate en pública almoneda aparece en la legislación mercantil hasta el Código de Comercio de 1889.

“Remate I. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónimo de subasta y de almoneda.”¹⁸

Como se puede apreciar, el remate, pese a que en el proceso laboral, es la fase en que se verá de manera tangible la cantidad que fue calculada para el laudo, no será hasta que se agende fecha para dicha subasta, en dicha fecha se intentará vender los bienes al mejor postor.

En la práctica, las fechas que agendan las Juntas de Conciliación y Arbitraje son muy lejanas, rebasando por mucho los términos planteados en la Ley Federal del Trabajo.

Es por eso que, como se mencionó, la Ley Federal del Trabajo deberá en un futuro, abrir un apartado con una pequeña gama de artículos complementarios para dejar que el actor, en el juicio laboral, decida o no subastar los bienes embargados.

Para justificar que los actos jurídicos del derecho positivo permitan a la autoridad competente la venta forzada de estos bienes tenemos que hacer mención del siguiente artículo constitucional.

“Artículo 1. Párrafo 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.”¹⁹

¹⁸ PINA VARA, Rafaél. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, 1996 p. 547

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV*, Editorial Porrúa p. 994

Éste artículo constitucional hace mención de ciertos principios que para nuestro derecho positivo son fundamentales, tan es así que estos principios se enuncian en nuestra Constitución que es, por nivel jerárquico, el texto más importante de nuestro país. Para justificar la venta obligatoria de bienes en favor de un acreedor haremos mención a un principio de evolución constante, principio por el cual la autoridad debe usar su máximo poder en beneficio de la sociedad, en específico; el uso de los recursos disponibles para encaminar a nuestro derecho a evolucionar y a provocar la auto ejecutoriedad de las normas plasmadas en cada uno de nuestros códigos.

Como se puede apreciar el remate es el medio por el cual el acreedor recibe lo que merece derivado de los diferentes hechos que lo obligaron a iniciar un procedimiento para así obtener lo que por derecho ya era suyo, este acreedor se puede llamar de diferentes maneras según la materia en cuestión, en este estudio nos enfocaremos en el acreedor laboral del apartado “A” del artículo 123 constitucional; a la cual se le llama parte actora.

Esta parte actora activara los diferentes recursos que se tienen en materia laboral en su parte procedimental por medio de su representante legal para llegar al punto del remate, en donde la junta Especial dictará fecha para que se subasten los bienes de la fuente de trabajo, una vez vendidos estos bienes se le pagará al actor.

Se podría decir que el remate es la conclusión del embargo, la parte en que el embargo reflejará su importancia, ya que sin el remate el embargo no tendría ningún sentido, porque si bien los bienes pueden ser secuestrados en donde no sean útiles para la fuente de trabajo y causar perjuicio en contra de ésta; el actor no obtendría lo que por ley le corresponde.

CAPÍTULO 2 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En este capítulo se analizará el Procedimiento laboral ordinario, ya que nuestro fin es conocer el por qué, así como el fin de los procedimientos de ejecución de esta materia. Desde saber por qué en cuanto a su fin último y por qué esta materia también optó por hacer, de éste, un recurso del trabajador para asegurar el pago de las prestaciones que se le adeudan.

“Puede afirmarse que el derecho procesal surge como respuesta a la necesidad de crear un sistema jurídico mediante el cual queden estructurados los entes jurisdiccionales para la debida impartición de justicia para garantizar con ello, el derecho de los gobernados a acceder a los mismos para conseguir la tutela de sus derechos sustantivos, a través de la resolución de los conflictos de intereses que sean sometidos a su consideración, mediante la aplicación de la norma sustantiva.”²⁰

Dentro de este derecho procesal se encuentra el Proceso Laboral, el cual es similar en cuanto a que éste es el responsable de la tutela de los derechos, en este caso laborales, pretendiendo siempre que el trabajador tenga a su disposición los mencionados derechos en combinación con un mecanismo para hacerlos valer.

Como fundamento de estos derechos tenemos el artículo 123 Constitucional el cuál versa de los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patrones, conflictos que por la naturaleza de la relación, tengan la posibilidad de presentarse.

Los trabajadores y patrones que presenten algún problema derivado de esta relación, tendrán el mecanismo a realizar para resolver aquél conforme a derecho, pero no es sino hasta que lo hagan en el “lugar correcto” y la “forma correcta” que la justicia “se manifieste”. Hablando con términos jurídicos la “forma correcta” no es otra cosa más que presentar por escrito una demanda en la que se pueda apreciar las reclamaciones que hace el trabajador hacia su patrón, por su parte el “lugar correcto” para que la demanda y el emplazamiento surtan efectos será la Junta de

²⁰ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente, *La Teoría General del Proceso Laboral*, Título Primero Capítulo X, Editorial Sista 2013, p.115

Conciliación y Arbitraje para los conflictos que estén regulados en el apartado “A” del artículo 123 constitucional.

“El artículo 123, fracción XXXI del apartado “A” constitucional y su ley reglamentaria, establecen la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndole conocer de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, siempre que se deriven de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos y que aquellos se encuentren enunciados en los preceptos antes mencionados.”²¹

Por ahora tenemos claro que la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero tan importante como saber su competencia es conocer cómo se integra, las facultades de cada uno de sus integrantes y el tipo de conflictos que se resolverán en esta vía.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

“Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se integrarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones aplicables para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

No obstante, las facultades del Presidente de la República y del Secretario del trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de las entidades federativas, tratándose del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Asimismo, funcionan en cada uno de los Estados de la República, correspondiéndoles conocer y resolver de los conflictos que no son de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, el gobernador de la entidad federativa o, en caso del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno, podrán establecer una o más juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, siempre y cuando lo requieran las necesidades del capital y el trabajo.”²²

²¹ *Ibíd*em p.214

²² *Ibíd*em p.224

En esta vía se podrán resolver básicamente dos tipos de conflictos, los de naturaleza colectiva y los individuales, estos conflictos comenzarán con la presentación de la demanda, esta demanda deberá cubrir los requisitos que se enuncian en la Ley Federal del Trabajo.

La manera en que se distribuyen estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, a nuestro parecer no fue planificada, ya que hoy en día encontramos que dichas Juntas, en la mayoría de los casos, están ubicadas tan aleatoriamente que la Junta más cercana no siempre es la que tiene jurisdicción sobre ese lugar.

En el caso de la mayor parte de los Estados de la República Mexicana el espacio territorial es muy basto y la densidad de la población, o es bastante o demasiado baja, estos factores, si bien son fundamentales a considerar, no fueron del todo tomados para establecer el lugar en donde residirían las Juntas, lamentablemente.

Por ejemplo, en el caso de las ciudades del centro de la República, el territorio no es muy extenso, sin embargo la cantidad de gente que habita estas ciudades es demasiada, teniendo así una sobre carga de trabajo en los órgano que imparten justicia.

Como resultado podemos apreciar que en algunos de los Estados la gente prefiere dejar quebrantar sus derechos, como trabajador, antes que siquiera localizar la Junta de Conciliación y arbitraje más cercana.

Conflictos resueltos en esta vía

“Antes de iniciar el análisis y la explicación del procedimiento ordinario, vale la pena recordar el concepto de conflicto jurídico, debiéndose entender por este tipo de contraposición de intereses como aquellos que surgen de la interpretación y aplicación de la norma convencional o legal.”²³

²³ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, Pedro Alfonso, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social, Capítulo II Procedimiento Ordinario*, Editorial Sista 2013 p. 27

Dicho conflicto jurídico se verá aterrizado cuando el trabajador sea afectado en la esfera de derechos que procuran un trabajo digno, en todas sus acepciones, una vez hecho alguna clase de despido que pueda desencadenar el conflicto jurídico, el trabajador podrá accionar el mecanismo para hacer valer sus derechos. Este mecanismo será el mismo para cada uno de los distintos Estados de la República Mexicana, incluyendo al Distrito Federal.

También resulta conveniente anotar que, dándose un conflicto de esa naturaleza, sea individual o colectivo, se ejerce la acción correspondiente y se utiliza la vía ordinaria en términos de lo ordenado por el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, numeral que la ley establece.

Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.

2.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES

Para todo conflicto jurídico en materia laboral la demanda debe presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes o Unidad receptora de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponde en razón de su competencia, artículos 871 y 872 de la ley.

Este escrito inicial de demanda, tendrá que presentarse por escrito como se señala, es importante destacar que la oficialía de partes deberá entregar un acuse de la presentación de esta demanda, una vez con el acuse podremos notificarnos de la demanda que nosotros presentamos, para así pueda notificarse a la parte demandada por medio de los actuarios de oficialía de partes, en esta etapa podremos saber el día y la hora de la primera audiencia del conflicto en curso.

ARTÍCULO 871. EL PROCEDIMIENTO SE INICIARÁ CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES O LA UNIDAD RECEPTORA DE LA JUNTA COMPETENTE, LA CUÁL LO TURNARÁ AL PLENO O A LA JUNTA ESPECIAL QUE CORRESPONDA, EL MISMO DÍA ANTES DE QUE CONCLUYAN LAS LABORES DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 872. LA DEMANDA SE FORMULARÁ POR ESCRITO, ACOMPAÑANDO TANTAS COPIAS DE LA MISMA, COMO DEMANDADOS HAYA. EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EXPRESARÁ LOS HECHOS EN QUE FUNDE SUS PETICIONES, PUDIENDO

ACOMPañAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES.

“Cuando el conflicto jurídico es de índole individual, la presentación de la demanda se hace, como se dijo con antelación, a la unidad receptora, oficina que admite la demanda y la turna a la Junta Especial que corresponda de acuerdo a la competencia interna que determine el reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la anotación de que esto sucede si el conflicto se da en el Distrito Federal, sea de competencia local o federal la controversia a dirimir.

Por el contrario si el conflicto jurídico individual se da en cualquier otra entidad federativa de la República Mexicana, la demanda debe presentarse directamente en la Junta Especial que tenga residencia en la demarcación territorial donde se trate de ventilar el conflicto, lo anterior en términos de lo ordenado en el artículo 700 de la ley laboral.”²⁴

Los conflictos individuales y colectivos se clasificarán dependiendo del fin que buscan, la exigencia final del escrito inicial, como bien lo anota el Doctor Mario González en su comentario al artículo 870 a la Ley Federal, que a continuación se cita.

“Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, la distinción entre los conflictos individuales y colectivos, no es por el número de trabajadores que intervienen en la contienda sino por la clase del interés que se afecta en el conflicto. El interés jurídico no es sino lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, la facultad de exigir una obligación correlativa de cumplir con tal exigencia.”²⁵

Una vez aclarado el porqué de la diferencia de un conflicto individual y colectivo podemos continuar con el siguiente paso que será la admisión de este escrito de demanda.

²⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, Mario, *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo Capítulo XVII*, Editorial Porrúa 2000 p. 105

²⁵ *Ídem.*

Acuerdo Admisorio

Una vez que se presenta la demanda, como ya se dijo, la misma oficialía de partes común señala la fecha y la hora de la primera audiencia. Pese a que la intención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la legislación vigente, sea la de celebrar dicha audiencia dentro de los quince días siguientes, la excesiva carga de trabajo provoca que la fecha se señale un promedio de mes y medio.

La resolución que admite a trámite una demanda que deviene de un conflicto jurídico sea este individual o colectivo se denomina acuerdo o proveído de admisión o admisorio, la estructuración y reducción del mismo debe apegarse a lo previsto en el artículo 873 de la ley federal del trabajo, que a la lectura establece que , dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir del momento en que la Junta correspondiente reciba el escrito de demanda, tendrá la obligación de dictar acuerdo, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Este acuerdo se notificará personalmente a la parte demandada, con, por lo menos, diez días de anticipación a la audiencia, entregando al este copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

“Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor..”²⁶

Antes de continuar es importante hacer referencia a la prescripción, como lo hace notar el Doctor Mario González García, ésta se hace valer en caso de que se omitan los elementos esenciales de forma y de fondo en la demanda.

²⁶ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, Op. Cit. p. 36

Otro supuesto se da, en caso de que la demanda no esté firmada, al no estar firmada carecería de toda autenticidad, y no interrumpiría la prescripción.

Es importante señalar que aun cuando la Ley señala que la Junta siempre debe admitir a trámite una demanda, teniendo cierta consideración en el caso de que esta presente irregularidades, sin embargo, hay ocasiones en que la irregularidad es de tal magnitud que la autoridad tiene la posibilidad de prevenir sin admitir la demanda, como por ejemplo puede darse el caso de que el trabajador no mencione el domicilio de la fuente de su trabajo, o no indique si este es persona física o jurídica señalando como demandado a un “nombre comercial”, siendo así la Junta quedará sin oportunidad para iniciar el proceso debido a que será imposible localizar la fuente de trabajo para su debido emplazamiento, es común encontrar este tipo de problemas en la vida cotidiana y es por eso que el legislador dedico el siguiente artículo que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 685 (SEGUNDO PÁRRAFO).- CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SEA INCOMPLETA, EN CUANTO A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA, SUBSANARÁ ÉSTA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 873 DE ESTA LEY.

“Finalmente, en turno a este precepto puede anotarse que la teoría ubica en el mismo, al principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, protección que opera cuando, a juicio de la Junta, en el escrito de demanda del trabajador se presentaron defectos u omisiones o bien se ejercitan acciones contradictorias, aquella debe prevenir al accionante para que en el plazo de tres días subsane las primeras o precise la acción a ejercitar.”²⁷

Como bien anota el doctor Gerardo Valente Pérez el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador es exclusiva, como su nombre lo dice, del trabajador. En caso de que éste presente su demanda con algún defecto u omisión

²⁷ GONZÁLEZ GARCÍA, Mario, *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*, Op. Cit., p. 110

la Junta le dará el término de tres días para que “corrija” su escrito. Pero en la realidad se puede apreciar que un gran número del total de los escritos iniciales de demanda son hechos y presentados ante la oficialía de partes de la Junta, por abogados litigantes quien no deberían de gozar del principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador.

“... la bondad de este principio en la práctica se ha desvirtuado, en opinión personal, es correcta la protección que implica esta actividad de la Junta cuando quien promueve lo es el trabajador por sí mismo, pero no debería de darse cuando este es patrocinado por un profesional, un licenciado en derecho, ello en razón de que su aplicación y observancia propicia la protección del abogado litigante, lo que evidencia una mala asesoría hacia el asalariado en claro detrimento de sus intereses, circunstancia procedimental que se retomara más adelante.

Cabe también la precisión de que hoy día, el precepto en cuestión fue reformado para eliminar, como tercera etapa de la audiencia trifásica, la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, para estructurarla como una ulterior audiencia...

Asimismo, debe anotarse que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, creo, por disposición reglamentaria una secretaria general que se encarga de dictar los autos de radicación de todos los escritos iniciales de demanda que se presenten ante su jurisdicción.”²⁸

Aun cuando la intención de reformar estos artículos de la ley para, convertir esta audiencia trifásica en solo de Conciliación, Demanda y Excepciones, fue con la intención de dar celeridad al proceso, este esfuerzo fue insuficiente y me atrevería a decir que inútil.

Si bien al acortarse esta primera audiencia se pueden llevar un mayor número de audiencias en un mismo día, al pasar de los meses nos vemos en la triste realidad que para terminar el procedimiento ordinario laboral, transcurrió el mismo tiempo que cuando la audiencia era trifásica.

²⁸ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, Óp. Cit. p.31

En la práctica del litigio y a raíz de que la primera audiencia trifásica fue recortada, se optó por otorgar un sólo momento para la conciliación que deja sin la oportunidad de diferir la audiencia por pláticas conciliatorias. Notemos que en la ley de noviembre de 2012 no se menciona que la audiencia queda legislada de tal manera que sea ilegal diferir esta audiencia, sin embargo las mismas autoridades son las que interfieran de manera arbitraria en la manera de que las partes logren una conciliación más allá de los minutos contados entre la parte de conciliación y la etapa de demanda y excepciones. Esta arbitrariedad ahorra tiempo en apariencia, pero en ocasiones es necesario dar oportunidad a las partes para que lleguen a un buen arreglo y soliciten a la Junta dictar un convenio, para así dar un pronto pago a la parte actora, que en principio y por principio, es lo que se busca desde el momento en que se decide demandar.

La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones es aquella en la que, una vez hecho el emplazamiento correspondiente, las partes podrán negociar un arreglo que convenga a ambos, o bien podrán continuar con el procedimiento.

Antes de la reforma de 2012, la etapa conciliatoria era más flexible ya que se daba la oportunidad de diferir varias la primera audiencia con el propósito de llegar a un buen arreglo conciliatorio. Hoy en día es difícil conseguir que se difiera una sola vez.

Una vez que la parte contraria exhibe y ratifica la contestación a la demanda, la Junta acuerda que se cierre la etapa de Demanda y Excepciones, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Antes de continuar con el procedimiento se explicará, brevemente, lo que era la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, denominada en la práctica como trifásica, ya que si bien, el procedimiento no ha cambiado en esencia, es importante conocer del procedimiento anteriormente regulado para comprender al actual.

Cabe destacar que esta audiencia fue modificada por reforma del 30 noviembre de 2012, pero se explica de igual manera como lo anota el Doctor Gerardo Valente Pérez, pues hoy en día hay numerosos procedimientos que siguen el mecanismo del texto anterior de la Ley Federal del Trabajo, y siendo así será

metodológicamente más integral si se explica así, y una vez entendida la idea de las audiencias y etapas que se den dentro del procedimiento ordinario hacer la distinción de lo que cambió con las reformas de 2012.

Parte de la doctrina, agrega que en realidad el procedimiento ordinario tiene tres audiencias, dos dentro de la instrucción y una tercera fuera de esta, misma que se da cuando los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje se reúnen para discutir y en su caso aprobar el dictamen para que adquiera las cualidades de un laudo, esta idea es sostenida por tratadistas como Rafael Tena, de Buen Lozano y Miguel Borrell entre otros.²⁹

De acuerdo con los autores mencionados anteriormente, una vez que se ha hecho el cierre de instrucción se procederá a emitir el dictamen no sin antes discutirlo en una “audiencia”, audiencia a la cual, las partes involucradas no podrán asistir, es por eso que considero que una vez que la Junta acuerda en cierre de instrucción la fase de las “audiencias” acaba.

Es por eso que es conveniente comprender la consideración que hace el Doctor Gerardo Valente Pérez sobre la “audiencia” posterior al cierre de instrucción.

“Sobre el particular, considero que esta última diligencia, reunión o sesión en la que se realiza la votación del proyecto de laudo no es, propiamente una tercera audiencia.

Lo anterior se afirma, en razón de que el termino Audiencia proviene de audientra, audire que significa oír y desde el punto de vista procedimental es el acto en el que la autoridad escucha a las partes litigantes, es decir, se requiere, en toda audiencia, la presencia de las partes sus apoderados o representantes, así lo previene el artículo 713 de la Ley Laboral.

Es abuso que en la denominada audiencia de discusión y aprobación del laudo las partes no puedan intervenir, primero porque esa reunión solo puede darse al concluir la instrucción y segundo, a ella únicamente pueden concurrir los litigantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje.”³⁰

²⁹ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, *Ibidem*. p.32

³⁰ *Ídem*.

Como se anota, la presencia de las partes mediante esos apoderados o representantes se requiere para que puedan hacerse valer sus pretensiones. Pero el legislador intuyó que, ya que previamente en la primer y segunda audiencia “ya se escuchó” a las partes litigantes, no sería necesario hacerlo de nuevo para esta tercera audiencia.

Se reitera entonces que en el procedimiento ordinario sólo se daban dos audiencias la primera con tres etapas de conciliación, de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. La segunda en la que se desahogan las pruebas aportadas por los litigantes.

Previo a la explicación de la primera audiencia de este tipo de procedimiento, que el juicio laboral ordinario es dispositivo, esto es, se inicia a instancia de parte con la presentación de la demanda POR ESCRITO ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, mismo que lo recibo en la unidad receptora u oficialía de partes, entidad que la remite a la Junta Especial correspondiente de acuerdo a la naturaleza del conflicto a resolver, en este caso en particular, no cabe la comparecencia oral del presunto acto, el precepto 872 así lo dispone, lo que no conculca al principio de oralidad que rige a este tipo de procesos pues la esta se refiere al desarrollo de las audiencias y las más de las veces al desahogo de pruebas.

“En cumplimiento a lo previsto en el artículo 873 debe citarse a AMBAS partes para la celebración de esta audiencia con diez días de anticipación y al mismo tiempo se emplaza a juicio al o a los demandados, con los apercibimientos que este mismo precepto establece, solo así, como se explicó anteriormente, puede llevarse a cabo de la audiencia en cuestión.”³¹

Es importante mencionar que, aun cuando el actuario haya emplazado a los demandados, si no ha transcurrido el término de 10 días, previo a la notificación, la junta, en el día señalado, señalará nueva fecha para la celebración de la misma, para así dar tiempo a que se pueda plantear una defensa en contra de la demanda que lo perjudica. Lo mismo ocurrirá en el caso de que no se hayan podido emplazar a todos los demandados, con el fin de que puedan comparecer todos y cada uno de

³¹ *Ibidem.* p.33

los demandados, y siendo así no dar por cierto lo que se plantea en el escrito de demanda.

Primera Audiencia

Su enunciación legal establece en el numeral 875 de la norma mexicana reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, también es conocida como trifásica debido a las tres fases o etapas en que se compone

De conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas.

A razón de estas tres etapas en una sola audiencia es histórica, en efecto, antes de las reformas a la Ley de 1970, primero de mayo de 1980 el proceso laboral se componía de cuatro audiencias:

- 1) De Conciliación*
- 2) Demanda y Excepciones*
- 3) Ofrecimiento y Admisión de pruebas y*
- 4) Desahogo de Pruebas*

A raíz de 1980, en atención al principio de concentración y sencillez, como se ha dicho con antelación, esas cuatro audiencias se concentran en dos, la primera con las tres etapas antes referidas y que es motivo de este apartado de explicación.

En esta primera audiencia, la autoridad inicia tomando la comparecencia de las partes que asistieron a esta, si en un primer momento no se presentare alguno de los litigantes perderá automáticamente su derecho para participar en esta etapa del procedimiento, si llegara a darse el caso en que el abogado litigante llegase después, este podrá participar en la etapa en que comparezca siempre y cuando no haya dictado el acuerdo correspondiente a la etapa que recién se cerró.

En otras palabras, una vez asentada en el acta de audiencia en cuestión la fórmula "LA JUNTA ACUERDA" precluye el derecho de las partes para realizar cualquier intervención

*en la etapa procesal de que se trate, ello en virtud de que con esa aseveración la Junta de Conciliación y Arbitraje concluye la participación de los litigantes de la misma.*³²

Antes de continuar con la primera etapa del proceso, recordemos que todo aquél que se presente, en el escrito inicial de demanda, como demandado, deberá estar emplazado a juicio con el fin de que la primera audiencia se pueda levantar de manera exitosa. En caso de no estarlo y, en el particular caso de la Junta de Conciliación del Distrito Federal, la Junta Especial señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, con ello pretende darse un tiempo a ella misma para que alguno de los actuarios adscritos a ella pueda llevar a cabo dicha diligencia de emplazamiento, ya que en un inicio los primeros encargados de notificar a cada uno de los demandados fueron los actuarios adscritos a la oficialía de partes común de la Junta, y una vez cercana la audiencia por uno o dos días, notificados o no, estos mismos se encargan de trasladar el expediente a la Junta Especial que le corresponde.

CONCILIACIÓN

De acuerdo con el anterior artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben de comparecer de manera personal, prohibiendo que estas puedan acudir a dicha audiencia sin el apoyo de abogados, asesores o apoderados, teniendo la intención de que se tenga un trato más personal entre las partes y se pueda llegar a un arreglo conciliatorio más rápido.

“La hipótesis anterior resulta absurda y hasta anticonstitucional, esto en razón de que debe sostenerse que lo ideal es que ambas partes contendientes, pero principalmente el trabajador esté debidamente asesorado o representado por un profesional del derecho, es desde hace ya algunos años, tendencia de derecho internacional, que ninguna persona comparezca ante Autoridad administrativa o jurisdiccional sola; por el contrario debe comparecer en compañía de persona de su confianza y más aun de un perito en la materia, hoy día, debiera ser la exigencia de cedula profesional para el ejercicio de la profesión, sobre todo cuando se asesore o actúe en representación del actor; se insiste, qué mejor

³² *Ibídem.* p.34

*defensa se le puede proporcionar al trabajador que el asesoramiento o representación de un licenciado en derecho.*³³

De acuerdo con el nuevo artículo 876 de las reformas a la ley de 2012, la prohibición de que las partes comparezcan personalmente y sin abogados asesores o apoderados se ha corregido ya que, como opina el citado autor, el trabajador debe estar en las mismas circunstancias procesales que la parte demandada, para que si así lo desea, termine de una manera “amigable” el procedimiento al negociar una propuesta de arreglo. Dicho arreglo conciliatorio podrá realizarse, no importando si la etapa conciliatoria haya concluido, mediante el levantamiento de un convenio que se hará de la misma manera en que se llevan las audiencias. Si las partes llegasen a un buen arreglo conciliatorio, se denunciará el convenio correspondiente, el cual se aprobará por la Junta de Conciliación y Arbitraje, dándose por terminado el conflicto.

DEMANDA Y EXCEPCIONES

Si en la primera etapa no se llega a la conciliación, el actor procede a ratificar su demanda, pudiendo modificarla o ampliarla, previamente; en este momento es cuando se perfecciona como acto procedimental la pretensión formulada en contra de un demandado.

En caso de que el actor modifique la demanda de tal modo que cambia de manera sustancial el demandado puede solicitar el diferimiento de la audiencia para preparar su contestación, pero si el actor ratifica lisa y llanamente su pretensión inicial, el demandado procederá a producir su contestación; como algo positivo de la regulación que de esta etapa hace la ley laboral es la circunstancia de que la oposición de la excepción de incompetencia que haga el demandado no lo exime de la obligación de contestar en ese momento.

La respuesta que dará la parte contraria debe ser producida aceptando o negando cada uno de los hechos planteados en la demanda, pues el silencio o las evasivas en torno a alguno de aquellos provoca su aceptación, dentro de esta etapa habrá

³³ *Ibidem.* p.35

un momento para que la parte actora formule su réplica y para que la parte contraria manifieste se contrarréplica acerca de lo mencionado se coincide con lo planteado por el citado autor:

“Considero que deben derogarse las figuras de la réplica y contrarréplica sobre todo porque en atención a su naturaleza jurídica ninguna de ellas puede ser considerada como parte de la Litis a resolver.”³⁴

Dadas las reformas de noviembre de 2012 terminando esta segunda etapa, la junta señalará fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, todas las demandas del “viejo proceso”, al concluir esta etapa y una vez que la Junta acuerde como cerrada dicha etapa, se procederá, inmediatamente, al desahogo de las pruebas.

“En relación a esta fase se debe insistir en lo que he manifestado en diversos foros, la Junta una vez ratificada la demanda y producida la contestación debe proceder a fijar la Litis, actitud jurisdiccional que permitiría depurar el procedimiento y sobre todo que las partes ofrezcan pruebas únicamente en torno a los puntos controvertidos.”³⁵

2.2 AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Una parte medular del proceso laboral es el ofrecimiento de pruebas, que será indispensable para que la Junta señale fecha y hora para desahogar cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, dichos medios de prueba serán admisibles siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho, teniendo como principales las siguientes; confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional e instrumental de actuaciones, así como los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; tales como fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y video, se hace la observación de que aún con la intención de abarcar los diferentes medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

³⁴ *Ibidem.* p. 36

³⁵ *Ídem.*

2.3 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

“La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas ofrecidas por las partes, fija día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, diligencia que debe realizarse en un plazo de diez días, en ese mismo proveído la Junta debe determinar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan rendir todas las pruebas que se hayan admitido.”³⁶

En la práctica podemos notar que la Junta no se reserva a fijar un solo día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, sino que fija varias fechas para que cada una de las diferentes pruebas se desahoguen, es decir si la parte actora solicita en su escrito de pruebas que se desahogue la prueba confesional a cargo de la persona física que lo despidió pero que además solicite la inspección de los recibos que acreditan su último salario, la Junta fijara fechas diferentes para cada una de estas pruebas. Este periodo en que señalará las diferentes fechas para el desahogo de las pruebas en teoría no deberá exceder de treinta días.

Como se puede notar la fecha del desahogo de algunas pruebas es aplazada por la Junta, por la naturaleza de las mismas, dado que algunas de estas pruebas requerirán citación de personas relacionadas al juicio o dependerán de que sean revisadas por funcionarios de la Junta por ejemplo actuarios o peritos.

La audiencia de pruebas se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Una vez abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que estén preparadas y en especial que se puedan desahogar en ese momento como algunas pruebas documentales, teniendo como orden las del actor en primer término e inmediatamente después las del demandado; como menciona el citado autor se debe entender que la preparación de las pruebas admitidas a las partes implica la aportación y ejecución de elementos procesales que posibiliten la recepción de ellas.

³⁶ *Ibidem.* p.39

- b) Es importante señalar respecto de esta etapa de pruebas, que es diferente en cuanto a la preparación de pruebas, con otras ramas procesales, por ejemplo, antes de la reforma de noviembre de 2012 en la citación para el desahogo de la prueba confesional se da la particularidad de que las partes quedan citadas para absolver posiciones con su comparecencia en la etapa de admisión de pruebas de la denominada audiencia trifásica.

Siendo el proceso laboral mayormente oral la exhibición del pliego de posiciones en forma escrita no es necesaria previamente al desahogo de la audiencia en donde se absolverán dichas posiciones, ello en razón de que se pueden formular posiciones de manera verbal, dándose la preparación de esta prueba con la comparecencia de la oferente y del absolvente para que en este momento articule posiciones la primera e inmediatamente la contraparte responda.

“Respecto a la prueba testimonial, cabe recordar que si bien se dan los mismos requerimientos en cuanto a su ofrecimiento (indicar nombre y domicilio de los testigos) y la probanza se debe desahogar en forma oral, existe la peculiaridad del testigo único, el cual sólo puede ofrecerse si la persona que fungirá como testigo es la única que presenció los hechos, dándose en ella garantías de veracidad.

En cuanto a la prueba pericial, también es distinto, tanto su ofrecimiento, como su preparación y desahogo, dándose esa diferencia para hacer más ágil, sencillo y económico para los trabajadores el trámite de este tipo de prueba.”³⁷

En resumen, se puede decir que en esta etapa, se exhibirá un escrito de ofrecimiento de pruebas en cuanto a que algunas pruebas tales como lo son, la confesional, testimonial y documental, serán desahogadas cuando la junta lo indique, fecha en la que estará preparada con su personal; o en el caso de la testimonial o documental se citaran a las personas ofrecidas como testigos o confesantes.

Ahora bien, como anota el autor citado, los alegatos son los razonamientos lógico jurídicos que son apoyadores de las pruebas ofrecidas, pero también serán la estructura de la objeción de las pruebas ofrecidas por la parte contraria, todo ello

³⁷ *Ibídem. p.41*

encaminado a obtener una resolución favorable en el laudo. Estos alegatos podrán formularse de manera escrita, aunque en la práctica se estila hacerlos de manera verbal.

Por lo regular, los abogados litigantes optan por renunciar a los alegatos, en mi opinión porque las pruebas son de tal trascendencia, que aunque se formulen los alegatos correspondientes, los juzgadores al estar obligados a dictaminar con el mayor grado de objetividad posible, es decir tendrán que valerse de lo tangible, en este caso las pruebas, ya que estas van más allá de las apreciaciones de las partes y siendo así, a la hora de rendir su dictamen lo harán basándose en estas , para así justificar el sentido de su resolución.

En opinión propia, los alegatos son los razonamientos lógico jurídicos que formulan las partes para inducir al juzgador (JCA) para emitir en un sentido determinado su resolución final o laudo. Anotándose que pueden formularse de manera verbal o escrita.

Finalmente cabe anotar que buena parte de la Ley Federal del Trabajo fue reformada en 2012, el capítulo que explica uno a uno los diferentes medios probatorios de la materia, no sufrió cambios en su esencia; en efecto, hablando procesalmente, la audiencia de desahogo de pruebas se programan de la misma manera que antes de la reforma, es decir, a partir de aquí el procedimiento, en lo que respecta a las audiencias señaladas, vuelve a ser el mismo.

A continuación se dará una breve explicación de las pruebas admitidas en la materia.

CONFESIONAL

La forma en que la Junta asume la confesión conforme a la lógica acorde a la Ley Federal del Trabajo, se basa en que el declarante absolverá el pliego de posiciones, al dar respuesta a situaciones que implican que esta niegue o afirme un hecho controvertido imputado al absolvente.

Esta prueba se regula en la sección segunda del capítulo de pruebas y así mismo la Ley Federal del Trabajo re-clasifica esta prueba en dos modalidades de prueba

confesional: la confesional para hechos propios y la de hechos “personales”. Esta última es a cargo de la persona física, actor o demandado, o bien, del representante legal si es que se trata de una persona jurídica.

La confesional para hechos propios reúne ciertas condiciones:

Una de estas condiciones será que la persona o personas que sean citadas para el desahogo de este tipo de prueba, deben ejercer funciones de administración y/o dirección dentro de la fuente de trabajo, pudiendo también ser miembro de la directiva sindical; en unión a que el hecho principal que motivo el proceso, lo haya hecho este directamente.

En ocasiones se da el caso de que la confesional para hechos propios se ofrezca a cargo de algún representante de la empresa, y que para el día del desahogo ya no labore más en el lugar señalado, siendo este el caso la naturaleza de la prueba cambia a la de testimonial, y siendo así, el peso que la Junta considere, ya que esta declaración debe verse influenciada por las causas que influyeron en su separación.

Todos los absolventes serán citados por la Junta al momento de admitir las pruebas, esta citación se hará personalmente o por medio de sus apoderados, con el apercibimiento de que si estos no concurren, a la audiencia en la fecha señalada para recibir su declaración, se tomarán como confesos.

Para el desahogo de la prueba deberá observarse lo siguiente:

- Los absolventes deberán identificarse, a efecto de acreditar sus facultades para desahogar las posiciones.
- Las posiciones deberán formularse verbalmente o por escrito. Cuando tenga que desahogarse mediante exhorto, deberá acompañarse en sobre cerrado y sellado el pliego debidamente calificado, guardándose una copia del mismo en el secreto de la Junta.
- Las posiciones se harán libremente, no contendrán más de un hecho, serán formuladas en forma afirmativa, refiriéndose únicamente a los hechos controvertidos, sin que puedan formularse en forma insidiosa o ser inútiles.

Las posiciones se consideran insidiosas cuando tratan de confundir a la persona que intenta absolverlas, con la única intención de que su respuesta sea contraria a la verdad, y siendo así la respuesta beneficie a la persona que formuló dicha posición. Son inútiles aquellas preguntas que no se refieran a la Litis, o que sea contraria a alguna prueba o hecho fehaciente desprendido de los autos, ya que estas serán descalificadas por el auxiliar que califique cada una de las posiciones.

- El absolvente emitirá su respuesta por sí mismo, sin que lo asista su apoderado ni persona alguna. Sólo se permitirá, previa autorización de la Junta, consultar las notas que lo auxilien para recordar los hechos.
- Si las posiciones que se le articulen al absolvente se realizan de forma verbal, estas quedarán asentadas en el acta; de ser por escrito, se ordenara se agregue a los autos, quedando debidamente firmado por el articulante.
- Las posiciones se calificarán previamente por la Junta, quien desechará aquellas que no reúnan los requisitos para su admisión, fundado y motivando esta resolución. No obstante, que Ley no señala la forma en que deban ser calificadas, en la práctica, si se presenta el pliego la Junta califica previamente su legalidad, si las posiciones se hacen oralmente, se hará en el orden en que sean formuladas. En ambos casos, se podrán agregar otras.
- Las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que se consideren necesarias o que solicite la Junta, asentándose en el acta respectiva.
- Si el absolvente se abstiene de confesar las posiciones o si sus respuestas son evasivas, de oficio o a petición de parte, la Junta, lo apercibirá en ese, momento de tenerlo de tenerlo por confeso (artículo 790).

“La Junta considerará como confesión expresa y espontánea, toda aquella respuesta en sentido afirmativo, las manifestaciones que obren ya en autos, aun cuando estas manifestaciones no hayan sido ofrecidas como prueba.”³⁸

³⁸ *Ibídem.* (pp.41-43)

Las posiciones deberán ser basadas en el escrito inicial de demanda, principalmente del apartado de hechos aunque es correcto formular posiciones con base en la sección de prestaciones, dada la omisión del pago de una o de todas ellas. En la prueba confesional se utilizarán dichas posiciones, lamentablemente dichas posiciones son completamente basadas en hechos que nunca ocurrieron, tan es así que al absolver las posiciones la persona que las absuelve en definitiva responderá “no” a cada una de estas, en ocasiones sin siquiera escuchar la posición.

TESTIMONIAL

El ofrecimiento de esta prueba se debe sujetar a los requisitos siguientes, iniciando por ofrecer un máximo de tres testigos, indicando sus nombres y domicilios, por cada hecho que se pretenda acreditar, no obstante, un solo testigo generará convicción suficiente siempre que concurren circunstancias que garanticen la veracidad en su declaración; que haya sido la únicamente ésta persona la que presenció los hechos; aunado a que su deposición no se contraponga con alguna otra prueba.

Dentro de esta prueba se da la opción al oferente, siempre que exponga los motivos que le impidan presentar a los testigos directamente, de que la Junta cite con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía en caso de no acudir el día y la hora señalados para que rindan su testimonio.

La parte que ofrezca la deberá ofrecer acompañada del escrito en que consten las preguntas que deberá desahogar el testigo que radique fuera del lugar en que resida la Junta, las copias necesarias para las demás partes estar previamente calificadas por la Autoridad exhortante. Acompañará además las copias necesarias para las demás partes, a fin de que en un término de tres días se presenten su pliego de repreguntas. De no anexar el pliego de preguntas, se declarara desierta la prueba, es oportuno acotar, que hoy día la práctica procesal impone la necesidad de que el oferente se comprometa a presentar a los testigos ofrecidos en su escrito: si esta

persona citada se tratare de un alto funcionario público, este podrá emitir su declaración mediante oficio, si así lo determinará la Junta de acuerdo con los artículos 813, 814, 817, 819 y 820 de la Ley Federal del trabajo.

En caso de que los testigos tuviesen que identificarse, lo harán en ese momento, si hay alguna imposibilidad para que estos se identifiquen al momento, se les concederá un término de tres días para hacerlo.

Los testigos no podrán comunicarse entre sí y a fin de evitar que los testigos se comuniquen entre sí, serán examinados por separado, de acuerdo en el orden en que fueron ofrecidos, formulando verbalmente las preguntas, salvo que sea por exhorto u oficio.

Otra obligación de la Junta sepa la de advertir a los deponentes de las penas en que incurren los testigos falsos, se tomaran sus generales y la declaración respectiva, quedando obligado el testigo a dar razón de su dicho.

La manera de llevarse a cabo la audiencia en que se desahogue esta prueba deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *“Las preguntas deberán formularse verbal y directamente por las partes. La Junta desechará aquellas que no se relacionen con el conflicto y que ya se hubiese formulado anteriormente al mismo testigo, o que contenga la respuesta.*
- b) *Concluido el desahogo, el testigo deberá firmar las hojas en que conste su declaración, o en su caso deberá imprimir su huella digital, por lo que una vez ratificada ésta no podrá variarse en su contenido.*
- c) *De no acudir el testigo a la audiencia, a pesar de haber citado legalmente, se harán efectivos los apercibimientos decretados al efecto aplicando las medidas pertinentes para que comparezca a formular se declaración en la fecha señalada.*
- d) *Si el testigo requiere de intérprete, este será nombrado por la Autoridad, asentando su declaración en el acta tanto en idioma español como en el suyo propio.*

e) *Una vez terminado el desahogo de la prueba, se podrán formular las objeciones o tacha de testigos verbalmente, recibiendo las pruebas en la audiencia de su desahogo.*³⁹

*“Antes de la reforma procesal de 1980, el testimonio singular se obtenía por exclusión, cuando se ofrecía más de un testigo. El criterio para darle el carácter de singular era que de su declaración se desprendieran condiciones que hacían que el declarante fuera insospechable de falsear los hechos. Este criterio para darle el carácter de singular era que de su declaración se desprendieran condiciones que hacían que el declarante fuera insospechable de falsear los hechos. Este criterio ya no resulta aplicable dado que conforme al artículo que comento, el testigo singular debe ser el único que se cercioró de los hechos sobre los cuales depone, es decir, si se ofrece más de un testigo es lógico que ninguno que ninguno de ellos sea singular.”*⁴⁰

PERICIAL

En la mayor parte de los casos es necesaria la apreciación de un hecho por parte de una persona experta en cierta área del conocimiento especializado en alguna rama científica, dada la exigencia del conocimiento, el que se ostente como profesional en tal rama deberá acreditar su calidad al identificarse con alguna cédula que compruebe que dichos conocimientos fueron adquiridos mediante el estudio o por el ejercicio de su oficio, a esta persona se le conocerá como perito quien será llamado a juicio para perfeccionar cierto tipo de pruebas.

Los requisitos para su ofrecimiento son los que a continuación anotamos:

- Deberá indicarse la materia sobre la que versará.
- Tendrá que presentarse el cuestionario correspondiente, acompañado de las copias necesarias para cada una de las partes.

Puede darse el supuesto de que el perito que fue designado no compareciera o que el trabajador no nombrare a alguno por falta de recursos económicos, será

³⁹ *Ibidem.* (pp.47-48)

⁴⁰ GONZÁLEZ GARCÍA, Mario, *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*, Op. Cit. p. 80

obligación de la Junta llamarlo a juicio para que comparezca en la diligencia en que se necesite.

Las normas que deberán observarse para su desahogo son las siguientes:

- Los peritos serán presentados personalmente por el interesado, o en su caso por la Junta.
- Deberán hacer la protesta de desarrollar legalmente a su cargo, e inmediatamente procederán a rendir su dictamen, salvo que exista causa justificada, por lo que deberán solicitar se señale nueva fecha.
- El perito que asista deberá rendir su dictamen, si no se presenta la Junta dictará las medidas correspondientes para que comparezca.
- Tanto los interesados como los miembros de la Junta podrán formular las preguntas que consideren convenientes.
- De existir controversia en cuanto a los dictámenes emitidos, la Autoridad deberá nombrar a un perito tercero en discordia, mismo que deberá excusarse en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su designación, la cual calificara la Junta, y de resultar procedente, nombrara nuevo perito (artículo 825 y 826).

“Los dictámenes que rindan los peritos, darán cierto soporte para formar convicción en la Junta de Conciliación y Arbitraje, es por eso que, esta tendrá la obligación de examinar cada uno de los peritajes, para determinar a cual se le otorgará mayor valor expresando los motivos por los cuales considera a los otros como inadecuados para formar convicción en la causa que los genera.”⁴¹

⁴¹ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, Op. Cit. pág. 44

El desahogo de esta prueba se hará a manera de audiencia, en esta audiencia podrán comparecer los abogados litigantes pero será suficiente con la comparecencia de los peritos.

Una vez que ellos comparecieron, rendirán el dictamen sobre el cual verse el desahogo de la prueba.

Cabe mencionar que el perito que se ostente como tal, deberá acreditar su carácter de perito, con la exhibición de los documentos precisos.

El perito para rendir su dictamen, en ocasiones necesitará la presencia de algún involucrado en el juicio, teniendo que presentarse a la audiencia.

INSPECCIÓN

La inspección es el examen que directamente aplica directamente el juzgador, sobre una persona, un objeto e incluso un lugar que esté directamente relacionado con la Litis.

Una vez que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la Junta admita la prueba, se fijará fecha y hora para que se desahogue al exhibir aquellos documentos u objetos sobre los que se tenga que juzgar algo.

Será obligación del oferente precisar en cuanto a su ofrecimiento lo siguiente:

- Objeto materia de la misma.
- Lugar en donde deba practicarse.
- Periodos que deberá abarcar.
- Objetos y documentos que serán analizados.
- Deberá hacerse en sentido afirmativo, estableciendo los hechos que pretendan acreditar.

Para su desahogo, el Actuario deberá observar las siguientes disposiciones:

1. Deberá apegarse estrictamente a lo ordenado por la Junta.
2. Requerirá se le pongan a la vista los documentos u objetos que estarán sujetos a inspección.
3. En la diligencia que practique, las partes o sus apoderados, podrán hacer las observaciones que consideren adecuadas.

Una vez terminada la inspección el actuario levantará acta circunstanciada de la misma, debidamente firmada por las personas que intervengan en ella, y se agregará conforme lo dispone el artículo 829 de la Ley.

Cuando se ofrece la inspección ocular sobre los documentos, para acreditar la relación laboral, el patrón, al tener la obligación de conservar la documentación según el artículo 804 de la Ley deberá hacerlo y en el caso de no hacerlo se crea la presunción de todo hecho relacionado en la demanda en cuanto a que la relación de trabajo si existió.

PRESUNCIONAL

Dentro de la Ley Federal del Trabajo se hace una clasificación de la presunción legal y humana, estableciendo que la presunción legal es la que la Ley determina expresamente; mientras que la presunción humana se deduce relacionando un hecho otro que ya se encuentra debidamente probado. Como lo expresa el artículo 833 de la Ley ambas pruebas admiten prueba en contrario.

La presunción se da a través de la deducción de la ley o el juzgador en cuanto a que de un hecho conocido se llega a presumir la existencia de otro hecho que no es parcial o totalmente conocido.

“En el ámbito doctrinario se discute si la presunción es o no un verdadero medio de prueba, por lo que en opinión personal puedo acotar que más que una prueba la presunción es un razonamiento lógico mediante el cual, a partir de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto; esto es, el Juzgador deducen la

*veracidad de ciertos hechos de su propia experiencia jurisdiccional o simplemente del texto legal.*⁴²

Como bien se anota, la Junta intentará hacer una recreación, mediante la lógica, los hechos que la demanda y la contestación dejen al aire. Se puede llegar a la conclusión de que, solo en casos muy específicos se podrá llegar a una verdad partiendo de hechos, que aunque ocurrieron, no son motivo suficiente para afirmar que derivados de estos, otros hayan ocurrido.

La presunción de los juzgadores será tan en beneficio o perjuicio, dependiendo de la habilidad de los litigantes para objetar esta prueba y así lograr que el criterio de los juzgadores quede fuera de lugar.

INSTRUMENTAL

*“Como medio de prueba, el legislador laboral ha incluido a la instrumental, refiriéndose a ella como el conjunto de actuaciones, no es un medio de prueba más, sino que son las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas por las partes en la etapa de cognición, así como el cumulo de pruebas aportadas en la fase probatoria, constituyendo así el reflejo de la secuela procesal; en tal virtud y como es lógico suponer, aquellas deben ser atendidas por la Autoridad al momento de emitir el laudo respectivo.”*⁴³

Los juzgadores deberán observar a detalle lo actuado en el juicio, ya que a diferencia de la prueba presuncional, esta (en las manifestaciones de derecho) podrá hacer alusión a partes específicas de la ley que refuercen y validen sus dichos.

Considero que la prueba instrumental difiere, en esencia, de la presuncional ya que esta es un razonamiento lógico que tiene como resultado encontrar la “pieza del rompecabezas” faltante mientras que la instrumental implica el análisis para revisar la congruencia de cada una de las partes y así hallar la verdad.

⁴² *Ibídem.* p. 50

⁴³ *Ibídem.* p. 51

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIENCIA

“Como parte de las reformas hechas a la Ley en 1980, se incluyó en el artículo 776, la fracción VII que establece, como parte de los elementos de convicción que pueden aportar las partes los descubrimientos de la ciencia, incluyendo en este rubro las fotografías; en ese sentido, las grabaciones, videos, entre otros, son elementos que las partes pueden aportar ante las Juntas, en virtud de la reforma al artículo 776.”⁴⁴

A partir de las reformas hechas en noviembre de 2012 se añadieron diversos medios tales como cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña.

Si alguna de pruebas, de las mencionadas en este capítulo faltare por desahogarse ya que carezca de algún elemento y siendo así no esté debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes.

“En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario le remita los documentos o copias. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

En opinión propia, los alegatos son los razonamientos lógico jurídicos que formulan las partes para inducir al juzgador (JCA) para emitir en un sentido determinado su resolución final o laudo; anotándose que pueden formularse de manera verbal escrita.”⁴⁵

La tecnología, al avanzar continuamente, juega un papel cada vez más importante en los medios de probanza, será deber de la Junta capacitar a su personal para que las pruebas que requieran el manejo de estas nuevas tecnologías se desahogue de la manera más rápida posible, ya que, si bien es deber de los litigantes proporcionar

⁴⁴ *Ibídem.* p. 52

⁴⁵ *Ibídem.* p. 53

los elementos para el desahogo, la Junta deberá unirse a este movimiento para que nuestro sistema de justicia sea cada día más obsoleto.

“En nuestro sistema laboral mexicano, no existe una jerarquía de pruebas desde el punto de vista abstracto, prelación que debe buscarse en cada caso concreto. En la práctica proceden los siguientes cánones en cuanto su valoración de pruebas:

- a) La confesional expresa es más apta que la testimonial;*
- b) La confesión expresa vertida al contestar la demanda debe prevalecer sobre la confesión hecha al absolver posiciones, puesto que la Litis se forma con la demanda y contestación;*
- c) La testimonial frente a la confesión ficta;*
- d) Las pruebas directas sobre las indirectas o circunstanciales;*
- e) Las pruebas constituidas, dentro del juicio, sobre las preconstituidas fuera de él;*
- f) La pericial sobre cualquier otra cuando se trate de opiniones técnicas;*
- g) Las nóminas o recibos de pago (la inspección ocular sobre tales documentos), para demostrar prestaciones legales;*
- h) La documental respecto de las demás cuando se trata de acreditar derechos y obligaciones, es decir, conceptos incorpóreos que no pueden observarse por nuestros sentimientos;*
- i) El contrato de trabajo para acreditar condiciones de trabajo y el nexo contractual;*
- j) Las tarjetas de asistencia para acreditar el horario de labores;*
- k) Los documentos originales frente a las copias fotostáticas;*
- l) Los documentos auténticos respecto de los que no lo son;*
- m) El recuento para acreditar la mayoría de trabajadores en materia de huelga o de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, y*

n) *La renuncia por escrito, recibo de finiquito, convenio o liquidación, son más aptos que las demás pruebas, para demostrar la terminación voluntaria del contrato de trabajo.*⁴⁶

2.4 CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Dentro de la instrucción misma se encuentran las etapas del procedimiento laboral, estas van desde la presentación de la demanda pasando por su admisión y trámite, su emplazamiento para llegar a la etapa de el desahogo de las distintas audiencias que inician con la de conciliación, demanda y excepciones así como el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, una vez que concluyeron dichas etapas se hará la certificación de que ninguna prueba queda por desahogar y siendo así se declarará el cierre de instrucción para así dar lugar a la fase resolutive que a continuación se analizará.

2.5 DICTAMEN Y LAUDO

Una vez concluida la etapa de pruebas y una vez que los alegatos fueron expresados, el secretario de acuerdos hará la certificación correspondiente, en la cual se declarará el cierre de instrucción dando por terminada la participación de los litigantes, y siendo así el auxiliar confirmará y dará paso a que la Junta emita el laudo que pondrá fin al procedimiento.

Para la emisión de este dictamen, el cual se entiende como un mero proyecto de laudo, el auxiliar dictaminador tendrá un plazo de diez días.

Sobre este punto se anotan dos cuestiones, la primera, es la problemática que se presenta la figura del Auxiliar dictaminador, en otras ramas procesales “proyectista”, en el sentido de que por no estar en contacto cotidiano con la secuela procesal del expediente que se le turna para formular el dictamen, hará “justicia” de acuerdo a constancias de autos, que las más de las veces, no están apegadas a la realidad.

⁴⁶ GONZÁLEZ GARCÍA, Mario, *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*, Óp. Cit. p. 51 Editorial Porrúa

La segunda, es en cuanto al plazo para emitir el dictamen, éste es, realmente, letra muerta, sucediendo en la práctica que el proyecto se elabora meses después.

De acuerdo con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dicho proyecto de resolución o dictamen debe de cumplir con ciertos requisitos tales como:

- Tener un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en algunos casos, de la reconvenición y contestación de la misma.
- El señalamiento de todo aquel hecho controvertido.
- La relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como su apreciación conforme a la lógica, siempre señalando los hechos que deban considerarse como ya probados.
- Las distintas consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado.
- Todos aquellos puntos resolutivos.

“El auxiliar de la Junta entregará copia del proyecto a los miembros de la junta, quienes cinco días después de la recepción de este; pueden pedir que se desahoguen de pruebas necesarias para mejor proveer, es decir, para una resolución más eficiente y de cierta manera “justa”. La junta señalará dentro de los ocho días siguientes la fecha de citación de partes para el desahogo de estas pruebas o las prácticas de diligencias.”⁴⁷

Pese a que la última reforma modificó el artículo 885 en esencia sigue siendo el mismo, se hace la especificación de que a partir de esta reforma, las partes, en un término de tres días, para que expresen la conformidad de que no quedan pruebas para desahogar. Mientras que en la ley anterior se estipulaba a que, una vez cerrada la instrucción, la Junta dentro de los diez días siguientes formularía un proyecto de laudo.

⁴⁷ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, Op. Cit. pág. 53

Volviendo a la nueva ley, una vez que transcurrieron los tres días que los litigantes tienen para expresar que se omitió el desahogo de alguna prueba, se acordará que se desahogue dentro de los ocho días siguientes, o bien pueden expresar su conformidad con la certificación.

“Los dictámenes o proyectos de laudo no obligan a los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por carecer de definitividad y ser simples opiniones que los miembros de la Junta no están obligados a aceptar.”⁴⁸

Todo laudo debe de ser claro, preciso y congruente con la demanda y las demás pretensiones deducidas en el juicio; al emitirse este laudo se debe utilizar un lenguaje sencillo. La congruencia de este laudo se entiende cuando este omite resolver algo establecido en las acciones y/o en las excepciones, algo que quedó dentro de la Litis, dejándose de analizar los puntos controvertidos.

En caso de que lo condenado se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirvió como base; con el cual se cuantificó el importe de las diferentes prestaciones, estableciéndose las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución.

Las partes tiene un plazo de tres días para solicitar a la Junta la aclaración del laudo para corregir errores o precisar algún punto, una vez notificado cualquier fallo de la Junta

“Finalmente, los laudos de la Junta son sentencias definitivas y no admiten recurso alguno para su impugnación. El cumplimiento del laudo les corresponde a los presidentes de la Junta, debiendo darse cumplimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surta efectos la notificación de aquel. Situación modificada por reforma de noviembre de 2012.”⁴⁹

⁴⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, Mario, *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*, Op. Cit. p. 125

⁴⁹ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente y REYES MIRELES, *Procedimientos Laborales y de Seguridad Social*, Op. Cit. p.56

Aclaración de la Resolución

La aclaración de los laudos no constituye recurso alguno, ya que únicamente tiene como finalidad la precisión o la corrección de los errores que se pueden advertir en las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto.

Definitividad de las resoluciones

“Una de las características más destacadas del proceso laboral es que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, asimismo, las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones.”⁵⁰

Una vez que la Junta emitió el laudo el proceso termina como tal, aunque se recalca que el laudo deberá cobrarse. En la práctica una vez que se emitió un laudo que condene a una parte al pago de lo calculado, es demasiado tarde para que la parte condenada quiera llegar a un “arreglo”, es por eso que la ley prevé esta situación, y siendo así plantea el procedimiento de embargo, el cual se verá oportunamente en los siguientes capítulos.

Llegando a una conclusión sobre el Proceso Laboral, se observa que la ley está en algunos momentos alejada de la realidad que se vive a diario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que aun cuando se presente un excelente escrito de demanda, la parte contraria, al plantear su defensa, por obviedad lo hará de tal forma que los hechos de la demanda y su defensa sean motivo de controversia. Es por esta razón que gran parte del conflicto se resuelva a través del desahogo de los diferentes tipos de prueba que la ley admite.

Como se puede notar, al hacer un pequeño análisis del proceso del que versa este capítulo, el desahogo de las pruebas sería irrelevante sin un buen ofrecimiento las mismas, y no sólo eso, sino que el objetar las pruebas desde el momento de su ofrecimiento es en sí la base para que éstas trasciendan, hasta el punto de poder ser tomadas en cuenta, una vez desahogadas, por los dictaminadores.

⁵⁰ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente, *La Teoría General del Proceso Laboral*, Op. Cit. p. 322

En la práctica el objetar las pruebas ofrecidas por la contraparte, es de suma importancia y será tarea del abogado litigante, hacer notar a la Junta, que en ocasiones no tendrán relación alguna con la Litis planteada, que no están ofrecidas conforme a la ley y en ocasiones, por la naturaleza de la prueba, se podrá hacer notar que son falsas. Como por ejemplo, que a simple vista se detecte que la firma o huella de un documento, no corresponda con el de otro supuestamente firmado por la misma persona.

Es tan importante esta etapa, que es cuando, en parte, se descubre la verdadera habilidad de la persona para litigar un asunto en esta rama del derecho. Lamentablemente la mayor parte de los litigantes objetan dicho ofrecimiento de pruebas, con una serie de frases técnicas como principal herramienta, pese a que las particularidades que cada litigio presenta, exijan un análisis personalizado del ofrecimiento, pasando por alto los razonamiento lógico-jurídicos que hacen la diferencia entre un supuesto litigante licenciado en derecho y un abogado en todos sus aspectos.

Una vez desahogadas todas las pruebas, y como se anotó anteriormente, el cierre de la instrucción pondrá a los dictaminadores a “fabricar” su resolución, y es cuando nuevamente la realidad se despega de lo marcado en la ley, ya que el periodo de espera del proyecto de laudo es excesivo, en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, llega a ser hasta de 3 meses.

CAPITULO 3 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN OTRAS RAMAS JURÍDICAS

En esta parte del trabajo se estudian otras ramas de derecho que comprenden también los procedimientos de ejecución, éstas son las normas procesales del derecho civil, seleccionado por ser el derecho común de las demás materias, el mercantil y el fiscal ya que estos dos versan sobre el movimiento del capital.

3.1 MATERIA CIVIL

En materia procesal civil, se dan las siguientes etapas o fases. Eventualmente, puede haber una pre-etapa o una etapa preliminar.

Etapas expositiva

La primera etapa del proceso es la postulatoria, expositiva, polémica o también conocida por ser y denominarse etapa introductoria de la instancia, que tiene como principal objetivo que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, además de los hechos y preceptos jurídicos en que estos basen sus dichos.

Esta etapa se inicia con la presentación del escrito de demanda. Y será en la que la autoridad correspondiente resuelva acerca de la admisibilidad de la demanda.

Posteriormente, dentro de un plazo, el demandado, una vez que haya sido emplazado, debe pronunciar su contestación, una vez hecho esto estaremos en presencia de la fijación de la Litis.

“En caso de que el demandado, al contestar, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.”⁵¹

⁵¹ OVALLE FAVELA, José, *Colección Textos Jurídicos Universitarios Parte 1. 2.- Proceso Civil en México*, Editorial Oxford 2013, p. 28

Etapa Probatoria

“La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión al rechazo, su proposición y su práctica, ejecución o desahogo.”⁵²

Como se puede apreciar esta etapa se puede comparar con la etapa laboral de ofrecimiento y admisión de pruebas, una vez planteada la Litis es necesario que las partes ofrezcan estos medios de prueba, no importando la materia. Es por eso que derivada de la legislación civil, que a su vez fue derivada de la razón, todas y cada una de las ramas de nuestro derecho positivo mexicano se incluye una etapa de pruebas.

Etapa Conclusiva

“La tercera es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.”⁵³

A diferencia de la materia laboral, la materia civil se compone por dos instancias, siendo así una vez que se formulen los alegatos correspondientes, el proceso solo dará fin a una de estas instancias. Recordemos que en la materia laboral los alegatos darán fin a la participación de las partes para dejar, a los juzgadores, hacer su proyecto de laudo, sin la opción a que las partes sean escuchadas.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

Etapa Impugnativa

“Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnan una sentencia, a través del recurso de apelación.

Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella, con base en los motivos de inconformidad (agravios) expresados por el apelante. La sentencia definitiva de segunda instancia que se dicte para resolver el recurso de apelación normalmente puede ser impugnada por medio del amparo directo, del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito competente.”⁵⁴

Etapa Ejecutiva

Una vez que concluyeron las dos instancias del procedimiento civil e incluso se haya amparado la parte en contra de la resolución del juzgador, llegará el momento en que se deba cumplir y toda vez que la parte vencida opte por no cumplir esta sentencia, la parte vencedora deberá iniciar la etapa ejecutiva, para que dicha sentencia se cumpla coactivamente

En materia laboral ocurre lo mismo, una vez pronunciado el laudo las posturas del cumplimiento voluntario o la negación a cumplir lo condenado, pueden aparecer.

En caso de que el vencido opte por no cumplir voluntariamente lo condenado en el laudo, será preciso solicitar el embargo de bienes para garantizar el pago del monto calculado en el laudo.

En materia civil el incumplimiento de esta sentencia, hará necesario que el juez dicte, a solicitud de la parte vencedora, las medidas adecuadas para que mediante la coacción se logre el cobro de lo contenido en la sentencia

⁵⁴ *Idem.*

“A todo el conjunto de actos procesales que se llevaron a cabo para obtener este fin, integran la etapa eventual del proceso a la que se denomina ejecución forzosa o forzada o también ejecución procesal.”⁵⁵

Embargo

El embargo no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la satisfacción de la sentencia de condena y es parte de los diferentes métodos de la vía de apremio cuando estas se traducen, de manera directa o indirecta, en el pago de una cantidad determinada de dinero.

El embargo es el instrumento que tiene la parte vencedora para asegurar el cobro de lo contenido en la sentencia, instrumento que será respaldado por las autoridades, ya que por primera vez en todo el procedimiento civil, se dará lugar a que sea válido el uso de la fuerza para lograr el propósito buscado.

“Eventualmente, el embargo por sí solo puede ser suficiente para lograr la satisfacción :a) cuando los bienes embargados consistan en dinero o en créditos fácilmente realizables, y el embargo se efectúe en ejecución de sentencia, pues entonces, en la misma diligencia de embargo,” se hace entrega inmediata al actor en pago”, si el embargo es cautelar o provisional, el dinero se debe depositar en billetes de depósito ante una institución autorizada por la ley (art.543, frac I), y b) cuando el embargo haya recaído sobre un crédito y el importe de éste, entregado por el sujeto pasivo del mismo a la parte vencedora por resolución del juzgado, haya sido suficiente para cubrir las prestaciones objeto de una condena (art.547). En situación similar se encuentran las cosas de administración de fincas urbanas e intervención de rústicos y de negociaciones mercantiles e industriales, cuando sus recomendaciones sean deficientes para satisfacer tales prestaciones.”⁵⁶

Como se planteará en el capítulo correspondiente, la intención del embargo debe de ser, que la parte vencedora tenga lo antes posible y en sus manos, lo calculado

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José, *Colección Textos Jurídicos Universitarios Parte 14. Proceso Civil en México*, 10ª Edición, Editorial Oxford, 2013 p.324

⁵⁶ *Ibidem*. p. 332

en la sentencia. Es por eso que aun cuando no fuere dinero o créditos de fácil realización se propone que si los bienes a embargar llegasen a ser bienes muebles o inmuebles, se dé la opción al de poder obtenerlos en dación en pago.

Lo anterior se justificará de una manera más amplia en el siguiente capítulo del trabajo. A manera de introducción podemos aludir a los artículos 569 bis, 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles.

El CPCDF distingue los procedimientos de enajenación de los bienes embargados según se trate de bienes inmuebles. Dentro de estos procedimientos de enajenación de los bienes a terceros, el CPCDF también prevé la posibilidad de la adjudicación en pago de los bienes embargados en favor de la propia parte ejecutante (arts. 569 bis, 582 y 583). Además, por lo que se refiere a los inmuebles, también prevé la posibilidad de su administración forzosa (art.583).⁵⁷

A diferencia de la materia laboral, el Código de Procedimientos Civiles plantea que los inmuebles embargados sean objeto de remate mientras que el apartado que habla de los bienes muebles, concluye en la enajenación del bien sin que el remate sea forzoso.

Para el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sección “De los remates” es el que, si bien regula estos dos supuestos, se debe reiterar que los dos procedimientos son diferentes.

El procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados si culmina con el remate de dichos bienes, mientras que el correspondiente a los muebles no concluye con un remate, sino que se traduce solamente en la consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstas, a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario que la enajenación sea mediante remate.

Debe reiterarse que el remate es usado a instancia de parte para poder materializarse cualquier sentencia o laudo, aunque también es preciso señalar que

⁵⁷ Cfr. ALCALÁ, Zamora y CASTILLO NICETO, *Examen crítico de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, 1959 p. 141

puede ser usado por órganos de gobierno en caso de un juicio de naturaleza fiscal o administrativa

“Por lo general dicha enajenación de bienes mediante remate, hecha por un particular, se convierte en una especie de un contrato de compraventa regulado por el derecho privado. Por el contrario, los remates realizados por órganos de gobierno deben ajustarse a los procedimientos de derecho público, y aunque vulgarmente se les conoce como ventas en remate, en realidad no implican contratos de compraventa regidos por el derecho privado, sino actos de autoridad regulados por el derecho público, pero solo hasta que la autoridad correspondiente apruebe este remate.”⁵⁸

Como se puede apreciar, nuestra Ley Federal del Trabajo, únicamente prevé que sólo la Junta de Conciliación y Arbitraje sea la encargada de realizar el remate, a petición de parte, no obstante aún y cuando el laudo haya sido pronunciado las partes, al llegar a un arreglo, podrán denunciar convenio no importando que este contenga una cantidad inferior a la marcada y mucho menos que esta errónea práctica sea en detrimento de los derechos del trabajador.

Procedimiento para el remate de bienes inmuebles

Como se puede apreciar el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que todo remate de bienes raíces debe ser público y celebrarse en el juzgado donde actúe el juez que deba conocer de la ejecución.

En el caso de nuestra materia las Juntas de Conciliación y arbitraje, en particular en sus Juntas especiales, que residen dentro de estas, y no importando si estas Juntas fueren Locales o Federales fijarán fecha y hora para la subasta.

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, Colección Textos Jurídicos Universitarios Parte 14. Proceso Civil en México Op. Cit. p. 333

Avalúo

Según el artículo 566 del citado código establece que antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos 10 años, pero si en el expediente existiese ya, otro certificado, podrá sólo exhibir el correspondiente al periodo transcurrido desde la fecha de certificado pasado hasta la que esté en trámite.

Si en dicho certificado aparecieren gravámenes, se debe hacer saber a la autoridad correspondiente del estado de la ejecución para que así intervengan en el avalúo y la subasta, ya que generalmente lo estiman conveniente. Los acreedores tendrán la posibilidad de nombrar a su costo un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo; y así puedan participar en la subasta, haciendo al juez las observaciones que estimen necesarias para garantizar que sus derechos sean respetados, y como lo menciona el artículo 568 pueden recurrir al auto de aprobación del remate.

Por su parte el artículo 569 indica que el avalúo se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial y señala como regla especial que si fueren más de dos peritos valuadores no será necesario acudir a un tercero en discordia.

“El decreto publicado en la GODF el 9 de septiembre de 2009 introdujo la regla de que si, conforme al avalúo practicado, el valor de los bienes embargados es inferior al monto líquido de la condena, y en el certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes a su favor, al valor fijado en el avalúo (art. 569 bis). Es claro que, en este supuesto, el ejecutante se evitará los gastos y las dilaciones que trae consigo la subasta.”⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem.* p. 324

Es necesario destacar esta reforma de septiembre de 2009, ya que es muy prudente y atinada en cuanto a que se preocupa por que la parte que venció en el procedimiento obtenga lo condenado en la sentencia de una manera rápida y sin preocuparse por los tiempos tan apretados de los órganos de administración de justicia de nuestros tiempos.

3.2 Materia Mercantil

Introducción al Juicio Ordinario Mercantil

Toda vez que el conflicto mercantil no necesite más que la tramitación ordinaria para el planteamiento de la Litis, se estará en presencia de un juicio ordinario mercantil.

El juicio ordinario mercantil está conformado por cuatro etapas:

- Etapa Postulatoria o de fijación de la Litis
- Etapa Probatoria
- Alegatos
- Sentencia

Como en cualquier otra materia, esta etapa ejecutiva tiene como fin que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada por autoridad, cuando en sus resolutivos existen puntos de condena y que, por tanto, imponen a una o ambas partes la obligación de hacer o abstenerse de realizar una actividad y muy en especial de pagar una suma de dinero.

Una vez que se revisó el procedimiento de embargo en materia civil podemos distinguir en esta materia los distintos tipos de ejecución, ya que para efectos de este trabajo solo nos interesamos por el embargo y el remate derivados de la conclusión del proceso, sólo serán mencionados para poder retomar diversos preceptos jurídicos como lo es el embargo, para entrar poco a poco en la parte final de este trabajo.

Tipos de Ejecución

La condena puede ser de diversos tipos, dependiendo de la clase de obligación que se haya impuesto, por lo que ésta puede ser muy variada: pagar una cantidad de dinero, hacer alguna cosa, rendir cuentas, dividir una cosa común, abstenerse de hacer algo, entregar algún bien, entregar a personas, etc.

Debido a que por la naturaleza de la sanción impuesta varía la forma de ejecución, a continuación analizaremos con mayor profundidad cada uno de los tipos mencionados, recalcando que la más común será la de pagar una suma determinada de dinero.

Embargo

El término proviene del latín vulgar inbarricare, que significa sujetar con barras o atrancar. Es el conjunto de actos procesales por medio de los cuales el tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal, a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros (trabar embargo), bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas de un juicio presente o futuro (embargo preventivo, provisional o cautelar), o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor (embargo definitivo o apremiativo) y en ambos casos, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito) para que, en su caso, se realice pública subasta en almoneda (remate).⁶⁰

Clases

De acuerdo con lo señalado, se pueden diferenciar dos tipos de embargo:

Los provisionales que tendrán por objeto garantizar la cantidad planteada al terminar del proceso, ya que se asegura la ejecución de las pretensiones de lo condenado, para que en caso de que, si la sentencia las considera fundadas, se hagan efectivos

⁶⁰ CONTRERAS VACA, José, *Colección Textos Jurídicos Universitarios, Derecho Procesal Mercantil Teoría y Clínica*, Editorial Oxford, 2007 (pp.217-219)

con los bienes afectados. Es en este punto en donde podemos distinguir a los llevados a cabo como vía ejecutiva o meramente como una medida cautelar.

Este es sólo una medida para asegurar la efectividad de la sentencia, es efectiva porque los bienes embargados van a ser inmovilizados, debido a la coacción aplicada por el órgano jurisdiccional, que al aplicar dicha coacción dejará precisamente estos bienes afectados, listos para el cumplimiento del eventual pago que es consecuencia de la sentencia.

Mientras que los definitivos tendrán por objeto lograr el cumplimiento forzoso de una obligación de la condena impuesta que tenga la opción de ser ejecutable, no importando que la hubiere dictado un tribunal u homologado, mediante la entrega al acreedor de bienes, propiedad del deudor que sean realizables en el acto, o en su caso mandados a custodiar y administrar aquellos cuya venta sea necesaria haciéndolo en subasta pública, para que una vez terminado el remate sea pagado su precio al ejecutante.

En pocas palabras el embargo definitivo será una medida directamente ejecutiva dentro del procedimiento de la vía de apremio.

Ampliación del Embargo

“Procede, sin suspender el curso de la ejecución, cuando:

Artículos 441 a 443 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

- *Una vez rematados los bienes secuestrados, no bastan para cubrir la deuda y las costas.*
- *Han transcurrido seis meses a partir del embargo, sin que hubieren podido venderse los bienes muebles.*
- *No se hubieren embargado bienes bastantes al ejecutado, por no tenerlos y después aparecer o adquirirlos.*

- *Alguno o todos los bienes hubieren sido excluidos del embargo por haberse declarado procedente una tercería.*⁶¹

Depósito o secuestro

Es el acto dentro del proceso en el cual se ponen los bienes embargados en custodia o administración de la persona que nombró el ejecutante, bajo su responsabilidad, pudiendo ser el mismo, el deudor o un tercero, ya sea simplemente para conservarlos y/o llevar a cabo su administración y en el caso que lo requiera también practicar intervención, mientras se determina su liberación o se subasta.

Éste se podrá practicar únicamente cuando el embargo ya se haya hecho, no importando si los bienes son muebles o inmuebles, el depositario como bien se anota podrá ser cualquier persona, siendo este responsable de dichos bienes, esta formalidad tiene como propósito que el demandado, no pueda transportar, donar o esconder los bienes, para dar celeridad al procedimiento.

Remate

Es aquella diligencia en la cual se procede a vender los bienes previamente embargados en el precio y las condiciones que resulten más atractivas para el ejecutado y por ende no podrán ser menores a los topes fijados, principiando con los ofrecimientos para la compra denominadas pujas realizadas por los postores previamente admitidos y terminando con la adjudicación de los objetos afectados a favor de aquel que presente mejores posturas y pague lo acordado.

Como se aprecia en el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto resolver conflictos que se deriven de actos comerciales, al igual que para la materia laboral, en caso de que para algunos puntos, la ley mercantil fuese omisa, procederá la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles de los Estados.

⁶¹ *Ibidem.* p. 223

Hay tres tipos de juicios mercantiles, estos son los juicios ordinarios, los juicios ejecutivos y los juicios especiales.

Dada la teleología de este trabajo, sólo será necesario el estudio de los juicios ordinarios y los juicios ejecutivos.

Una vez que conocemos las generalidades del proceso mercantil en cuanto a su forma en el procedimiento de ejecución será necesario, revisar en sí la tramitación de los des juicios más importantes en materia mercantil, como lo son el juicio Ordinario Mercantil y el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Ejecutivo Mercantil

Este se dará cuando la demanda versa sobre un documento que traiga aparejada ejecución.

La demanda va a cubrir con los mismos requisitos que la demanda del juicio ordinario mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil es la serie concatenada de actos de naturaleza especial que se inicia con el embargo (secuestro) de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes, es indispensable para intentar la acción que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución.

Según el código de Comercio en su artículo 1391, los documentos que traen aparejada ejecución son:

- Aquellas sentencias ejecutoriadas de cosa juzgada que por las reglas de cada proceso, en las diferentes ramas jurídicas, sea inapelable.
- Los instrumentos públicos, testimonios y copias certificadas en los que se contengan obligaciones exigibles y líquidas.
- La confesión judicial del deudor.

- Los títulos de crédito.
- El importe fijado por perito de algún siniestro.
- Las facturas y contratos de comercio reconocidos judicialmente por el deudor.
- Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios que se tramiten ante la Procuraduría Federal del Consumidor o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de servicios financieros, así como los laudos.

A partir de abril de 2012, se incluyen los documentos que, ya sea por sus características, o que por disposición de la ley, tengan el carácter de ejecutivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencias que el juicio ejecutivo mercantil no se dirige a declarar un derecho de crédito controvertido, sino que tiene la finalidad de llevar a efecto cualquiera que ha sido reconocido previamente en un acto de tal fuerza, como lo será un título de crédito, y así constituir una presunción respecto a su legitimidad pero sobre todo a su existencia, por lo que deberá administrársele justicia.

Trámite

“Este procedimiento especial atiende a los siguientes lineamientos específicos, en la inteligencia de que para todo aquello no expresamente regulado, deberá estarse a las reglas del juicio ordinario.

Se lleva a cabo de acuerdo con las reglas generales aplicables para los embargos que son previstos por la ley procesal local.”⁶²

⁶² *Ibídem.* (pp.224-245)

De acuerdo con el artículo 1392 del Código de Comercio cuando el deudor es requerido de pago este puede adoptar una de dos actitudes, estas serán la de realizar el pago o abstenerse de verificar el pago.

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originaran los costos de inicio, tal y como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Costos, condenan en, juicio ejecutivo mercantil.

Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de costos no solo el hecho de que haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apreciando de autos que el que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costos es improcedente.”⁶³

Como lo prevé el artículo 1392, en caso de que el deudor no realizara el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y los costos. Otro supuesto se da cuando el deudor no puede ser localizado por el actuario en la primera búsqueda, acto en el cual se deja citatorio, en este se anuncia el día y hora para que este espere al emplazamiento y en caso de que este no aguardare al emplazamiento y tal y como anota el artículo 1392 del Código de Comercio, se procederá a practicarse el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Como se puede notar, una de las más grandes características especiales que tiene este tipo de proceso, es que una vez que presentada la demanda, que acompañe el título ejecutivo, se proveerá auto, para que el demandado sea requerido de pago, y en caso de no realizarlo, se embargarán los bienes para cubrir el total de la deuda.

⁶³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, 13ª Edición Editorial Porrúa, 2007 p. 772

Es importante resaltar que el actor tendrá acceso a los bienes embargados para verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, o confirmar el buen estado de estos, para que la garantía que estos representen sea suficiente para cubrir la deuda.

Otro instrumento que menciona este artículo es que el actor podrá también solicitar avalúos y en caso de que en este se aprecie, que el monto total de los bienes embargados sea insuficiente, este podrá solicitar la ampliación del embargo.

ARTÍCULO 1394. LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE INICIARÁ CON EL REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA, DE LAS INDICADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR; DE NO HACERSE EL PAGO, SE REQUERIRÁ AL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, PARA QUE SEÑALE BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, EL DERECHO PARA SEÑALAR BIENES PASARÁ AL ACTOR. A CONTINUACIÓN, SE EMPLAZARÁ AL DEMANDADO. (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

EN TODOS LOS CASOS SE LE ENTREGARÁ A DICHO DEMANDADO CÉDULA EN LA QUE SE CONTENGAN LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADA EN SU CONTRA, DEJÁNDOLE COPIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON LA COPIA DE DEMANDA, DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN Y DEMAS QUE SE ORDENAN POR EL ARTICULO 1061. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996)

LA DILIGENCIA DE EMBARGO NO SE SUSPENDERÁ POR NINGÚN MOTIVO, SINO QUE SE LLEVARÁ ADELANTE HASTA SU CONCLUSIÓN, DEJANDO AL DEMANDADO SUS DERECHOS A SALVO PARA QUE LOS HAGA VALER COMO LE CONVenga DURANTE EL JUICIO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 2014)

EN TODOS LOS CASOS, PRACTICADA LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DECRETADA, EL EJECUTOR ENTREGARÁ TAMBIÉN AL EJECUTANTE COPIA DEL ACTA QUE SE LEVANTE O CONSTANCIA FIRMADA POR EL, EN QUE CONSTE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO EMBARGADOS Y EL NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL DEPOSITARIO DESIGNADO. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

LA COPIA O CONSTANCIA QUE SE ENTREGUE AL EJECUTANTE PODRÁ SERVIR PARA EL CASO DE HABERSE EMBARGADO BIENES INMUEBLES, PARA QUE LA MISMA SE PRESENTE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, O DEL COMERCIO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, PARA SU INSCRIPCIÓN PREVENTIVA, LA CUAL TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN PARA LOS AVISOS DE LOS NOTARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 3016 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL JUEZ, DENTRO DE UN TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO DIAS, DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO EL OFICIO RESPECTIVO JUNTO CON COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PARA SU INSCRIPCIÓN.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

EL JUEZ, EN NINGÚN CASO, SUSPENDERÁ SU JURISDICCIÓN PARA DEJAR DE RESOLVER TODO LO CONCERNIENTE AL EMBARGO, SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA, DESEMBARGO, RENDICION DE CUENTAS POR EL DEPOSITARIO RESPECTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE LAS DEMÁS MEDIDAS URGENTES, PROVISIONALES O NO, RELATIVAS A LOS ACTOS ANTERIORES.

De la lectura y análisis de este artículo se resalta que será el demandado o su representante los que señalarán los bienes a embargar. El actor no decidirá qué bienes serán embargados a no ser que el demandado no cumpla con hacerlo, ya que es un acto judicial, el demandado deberá recibir forzosamente una cédula en la que se contenga la orden del embargo, ya que ésta diligencia no podrá suspenderse por ningún motivo.

Otro documento que se menciona como necesario, en este artículo es el acta en que conste que bienes fueron embargados, así como el nombre y domicilio del depositario.

Este embargo seguirá los principios del derecho común en cuanto a la clasificación de los bienes a embargar, sobre todo respetando los bienes inembargables por los motivos que ya se mencionaron anteriormente.

ARTÍCULO 1395. EN EL EMBARGO DE BIENES SE SEGUIRÁ ESTE ORDEN:

I. LAS MERCANCÍAS;

II. LOS CRÉDITOS DE FACIL Y PRONTO COBRO, A SATISFACCIÓN DEL ACTOR; (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

III. LOS DEMÁS MUEBLES DEL DEMANDADO; (REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

IV. LOS INMUEBLES;

V. LAS DEMÁS ACCIONES Y DERECHOS QUE TENGA EL DEMANDADO.

CUALQUIERA DIFICULTAD SUSCITADA EN EL ORDEN QUE DEBA SEGUIRSE, NO IMPEDIRÁ EL EMBARGO. EL EJECUTOR LA ALLANARÁ, PREFIRIENDO LO QUE PRUDENTEMENTE CREA MAS REALIZABLE, A RESERVA DE LO QUE DETERMINE EL JUEZ. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)

TRATÁNDOSE DE EMBARGO DE INMUEBLES, A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA, EL JUEZ REQUERIRÁ QUE LA DEMANDADA EXHIBA EL O LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD QUE IMPLIQUEN LA TRANSMISIÓN DEL USO O DE LA POSESIÓN DE LOS

MISMOS A TERCEROS. SÓLO SE ACEPTARÁN CONTRATOS QUE CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)

TRATÁNDOSE DE EMBARGO DE BIENES MUEBLES, EL MISMO DEBERÁ REALIZARSE EN LA SECCIÓN ÚNICA DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTIAS MOBILIARIAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2014)

Una vez más la legislación enfatiza que el embargo no podrá ser suspendido, salvo que el juez, en el caso de embargo de bienes inmuebles y a petición de la parte actora, solicite exhibir los contratos, que hayan sido válidos antes de que se presentará la controversia en cuestión, y en el caso de los bienes muebles se revisará que estos estén inscritos en el registro público de comercio, de no ser así el embargo no podrá ser trabado.

Por obvias razones, una vez que se ha trabado el embargo, la parte que va a ser ejecutada tendrá prohibido alterar el bien embargado, celebrar convenios o contratos que impliquen el uso del bien embargado. Aunque cabe destacar que el juez en algunos casos excepcionales, y con el consentimiento del ejecutante podrá dar autorización para que el ejecutado pueda ocupar el bien embargado si es que mediante ese movimiento se dé pronto pago al ejecutante y si este lo hiciera sin dicha autorización cometería el delito de desobediencia.

Una idea que se retomará en el último capítulo de este trabajo y que en mi opinión hay que resaltar es que en casos muy específicos el juez podrá dar permisos especiales para que el demandado maneje el bien como mejor convenga con la única intención de realizar el pago al actor.

En este artículo es importante definir el momento en el que se configura el delito de desobediencia y que cuál será la consecuencia jurídica de incurrir en este.

En el libro segundo, título sexto del artículo 178 del Código Penal Federal se mencionan dos supuestos. El delito de desobediencia que nos importa para efectos de este tema, señala que al que se rehuse a obedecer un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Emplazamiento

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de tres días, improrrogables, se presente a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

La sentencia de remate está regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410.

ARTÍCULO 1408. SI EN LA SENTENCIA SE DECLARA HABER LUGAR A HACER TRANCE Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y PAGO AL ACTOR, EN LA MISMA SENTENCIA SE DECIDIRÁ TAMBIÉN SOBRE LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS.

ARTÍCULO 1409. SI LA SENTENCIA DECLARASE QUE NO PROCEDE EL JUICIO EJECUTIVO, RESERVARÁ AL ACTOR SUS DERECHOS PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 1410. A VIRTUD DE LA SENTENCIA DE REMATE SE PROCEDERÁ A LA VENTA DE LOS BIENES RETENIDOS O EMBARGADOS, CON EL AVALÚO QUE CADA PARTE EXHIBA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE SEA EJECUTABLE LA SENTENCIA. SI LOS VALORES DETERMINADOS EN CADA AVALÚO NO COINCIDIEREN, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL REMATE EL PROMEDIO DE AMBOS AVALÚOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA DIFERENCIA MAYOR AL VEINTE POR CIENTO ENTRE EL MÁS BAJO Y EL MÁS ALTO. SI LA DISCREPANCIA EN EL VALOR DE LOS AVALÚOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES FUERA SUPERIOR AL PORCENTAJE REFERIDO, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR QUE SE PRACTIQUE UN TERCER AVALÚO.

EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES DEJE DE EXHIBIR EL AVALÚO SE ENTENDERÁ SU CONFORMIDAD CON EL AVALÚO EXHIBIDO POR SU CONTRARIA.

EL AVALÚO DE LOS BIENES RETENIDOS O EMBARGADOS SERA PRACTICADO POR UN CORREDOR PÚBLICO, UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CORRESPONDIENTE QUIENES NO PODRÁN TENER EL CARACTER DE PARTE O DE INTERESADA EN EL JUICIO.

ARTÍCULO 1411. PRESENTADO EL AVALÚO Y NOTIFICADAS LAS PARTES PARA QUE OCURRAN AL JUZGADO A IMPONERSE DE AQUEL, SE ANUNCIARÁ EN LA FORMA LEGAL LA VENTA DE LOS BIENES POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN DOS VECES EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN AMPLIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE VENTILE EL JUICIO. ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA PUBLICACIÓN, DEBERÁ MEDIAR UN LAPSO DE TRES DÍAS SI FUESEN MUEBLES, Y NUEVE DIAS SI FUESEN RAÍCES. ASIMISMO, ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DEL REMATE DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS.

“Se hace notar que dentro de los artículos transitorios del Código de Comercio fija, en una manera muy general, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, de acuerdo con los términos planteados en este Código en que debe hacerse el anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

Si no hay algún tipo de venta que hubieren acordado las partes, después de anunciada la venta de los bienes, será necesario proceder al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y venderse al mejor postor conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 1411.

Acerca del convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, nos permitimos transcribir el artículo 1413 del Código de Comercio.⁶⁴

De acuerdo con el artículo 1413, durante el juicio las partes tendrán la libertad de convenir que los bienes que embargados se vendan, una vez valuados, de la manera y los términos que más les convengan, denunciándolo oportunamente al juzgado mediante un escrito firmado por ambas partes.

Dado que la legislación mercantil es muy breve en cuanto al remate, debe aplicarse la ley adjetiva local, en forma supletoria para realización del remate y, en su caso, a correspondiente adjudicación, y es por eso que si se llega a realizar el remate se registrará acorde a lo planteado al artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles.

Dados los principios de economía procesal y a los tiempos que difieren de lo teórico a lo práctico, ya que como bien se sabe el sistema de justicia, los recursos de carácter humano son insuficientes para atender la demanda de ciudadanos que activan a los mismos y en algunos casos no sólo el personal sino que también las instalaciones son insuficientes para los fines planteados. Es por eso que esta vez para notificar a las partes, para notificar del momento oportuno para anunciar la venta de bienes, siendo así se resuelve el problema de la insuficiencia del tribunal sumando que no importando que esté listo el avalúo, las partes podrán elegir la forma en que dichos bienes sean vendidos.

Como bien anota el autor, el código de procedimientos civiles deberá ser consultado en caso de que la ley mercantil no prevea algún supuesto

⁶⁴ *Ibidem.* p. 789

3.3 Materia Fiscal

Lo fiscal será todo aquello que esté relacionado con los ingresos que el Estado percibe, estas percepciones se conforman de las contribuciones, esto de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de México. Como se puede apreciar en el siguiente texto.

Materia Fiscal.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la deducción, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Amparo directo 3683/73. Petroleros Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu Secretario: Fernando Lanz Cárdenas. Precedentes: Amparo en revisión 152/61 Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús T. Moreno. Amparo en revisión 852/60 Carl R. Goth. 26 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno. Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación 1974. Segunda Parte. Segunda Sala. En el mismo sentido: Amparo en revisión 293/77. Ferretería Baños, S.A. A 4 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto L. Palma Secretario José Raymundo Ruiz Villalbaz Informe. Suprema Corte de Justicia de la Nación 1977. Tercera parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito.

“Todo procedimiento fiscal se integra por actos de trámite y actos definitivos o el primero es un acto que pone en marcha el procedimiento mientras que el segundo es el que pone fin a éste.

De acuerdo con el autor Raúl Rodríguez Lobato, el procedimiento fiscal tiene tres momentos.

- a) *Expositivo.- es el momento de iniciación en el que se informa a la parte o a las partes involucradas sobre la materia del propio procedimiento, o bien, el que se plantea la pretensión y, en su caso, se fija la Litis cuando se trata de una controversia.*
- b) *Probatorio.- es el momento en que se deben aportar los elementos de convicción y, en su caso, los alegatos.*

c) *Decisorio.- es el momento en el que se pone fin al procedimiento al resolver el asunto correspondiente.*⁶⁵

Aunque los nombres de las etapas son diferentes, la esencia de cada una de estas, es igual a las etapas de otras ramas del derecho. Hacer el símil de las tres etapas del procedimiento fiscal con las etapas del procedimiento laboral, civil o mercantil, sería repetitivo, pero se podrá notar que cada uno de estos procedimientos goza de las mismas tres etapas.

Ahora bien adentrándonos al tema, el procedimiento fiscal tiene dos fases:

*“La fase oficiosa del procedimiento se caracteriza por estar regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponda a la autoridad a cargo del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, salvo el caso en que se plantea a la autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley en un caso concreto, en que por excepción el procedimiento se inicia a petición del particular, pero sin que se desvirtúe la oficiosidad del procedimiento porque una vez planteada la consulta corresponde a la autoridad practicar todas las diligencias necesarias para llegar al acto decisorio en el cual aplica o marca, cuál debe ser la aplicación de la ley en concreto.”*⁶⁶

Una vez hecha la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes que fueron secuestrados, no sin el previo avalúo, que en esta materia serán, dos corredores o peritos nombrados por las partes. Y en caso de necesitarse un tercer perito o corredor en discordia, este será designado por el juez.

Una vez hecho el avalúo correspondiente se procederá a notificar a las partes para que concurran al juzgado y así puedan concurrir, una vez anunciada la venta de los bienes en remate.

⁶⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal Colección de Textos Universitarios*, 2ª Edición, Editorial Oxford, 1996 p. 195

⁶⁶ *Ibidem*. p. 196

A diferencia de la materia laboral, en este ámbito se debe resaltar que la diligencia de remate se hará hasta tres veces dentro de tres días y nueve días si los bienes en remate fueren bienes inmuebles se extenderá dicho plazo de tres a nueve días. Y será hasta que no hubiese ningún postor, que el acreedor podrá solicitar la adjudicación sobre el precio en que hayan sido subastados en la última almoneda.

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren denunciándolo oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellos.

“La ejecución fiscal constituye un procedimiento ágil que me permite al Estado cobrar los impuestos correspondientes a “deudas firmes no pagadas.”⁶⁷

La finalidad de la recaudación por apremio “es dar satisfacción al crédito del ente público mediante el despliegue de una acción ejecutoria de carácter unilateral que aspira a vencer la resistencia del obligado y a operar sobre sus bienes y derechos en beneficio del acreedor”

“En el derecho positivo mexicano, el Código Fiscal de la federación señala la posibilidad de que las autoridades fiscales exijan el pago de los créditos fiscales “que no los hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución”⁶⁸

Si se está en presencia de un pago en parcialidades o diferido, se ha discutido cuando procede el inicio del procedimiento de administrativo de ejecución. Se ha resuelto que, aunque no es necesario que las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación, si se requiere una ley previa por parte del fisco.

Si el contribuyente incurre en omisiones de pagos de créditos fiscales o hace caso omiso de requerimientos, la autoridad fiscal, tendrá como alternativa para obligarlo a cumplir con dichas obligaciones, el embargo de bienes o negociaciones.

⁶⁷ *ÁLVAREZ ALCALÁ, Allil, Lecciones de Derecho Fiscal, Editorial Oxford, 2010 p. 165*

⁶⁸ *JAROCH, Dino, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, 3ª Edición, Editorial Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1999 p. 479*

Procedimiento Administrativo de Ejecución

“Procede en motivo del incumplimiento en el pago en parcialidades en que incurre el contribuyente que auto determinó el crédito fiscal si existe una resolución ejecutiva de la autoridad debidamente notificada.

Novena época, Registro:19,411, Instancia: Segunda sala, jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000,(s):Administrativa. Tesis :2ª/J. 16/2000, página: 203 Pag. 167

En conclusión, la autoridad deberá “antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dictar una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible, ya que se requiere de la existencia del título ejecutorio que traiga aparejada ejecución para legitimar el inicio de dicho procedimiento”.

Para que procede el PAE se requiere que exista un crédito fiscal, y que dicho crédito sea exigible es necesario que hayan transcurrido más de 45 días hábiles desde su determinación, liquidación y notificación, y que dentro de ese plazo el contribuyente no la haya pagado ni impugnando (con la correspondiente garantía.

El objetivo del PAE es embargar, y en su caso, rematar los bienes necesarios a fin de cubrir el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

El contribuyente a quien se le ejecuten sus bienes deberá cubrir los gastos de ejecución, que son equivalentes a 2% del crédito fiscal (aunque existe una cantidad mínima y una máxima a pagar) en cada una de las diligencias siguientes:

A) El requerimiento de pago.

B) El embargo y

C) El remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco.

Asimismo, fuera de remate deberán cubrirse los gastos extraordinarios en que se incurra por motivo del PAE (como transporte de bienes embargados o avalúos).

Medidas Cautelares

Antes de que exista una cantidad determinada, exigible y debidamente notificada al contribuyente, las autoridades fiscales podrán en algunos casos:

- A) Decretar el aseguramiento de los bienes o la negación del contribuyente, o*
- B) Embargar precautoriamente sus bienes.*

En términos del artículo 145-A del CFF, el aseguramiento de bienes procede en los supuestos siguientes, siempre que se emita acta circunstanciada en la que se precise por que se da dicho aseguramiento.

145 –a esta derogado inventar algo

El aseguramiento precautorio quedara sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos señalados por la ley, resolución en la que determine créditos fiscales.”⁶⁹

Este embargo precautorio tendrá lugar en los siguientes casos:

- 1.-Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones específicamente se revisa que no se hayan cumplido los últimos tres ejercicios.
- 2.-Una vez que no se cumplieron estos tres últimos ejercicios, la autoridad hará tres requerimientos, que si, en su caso no fueren tomados en cuenta, una vez que se junten tres omisiones la autoridad podrá tomar la medida del embargo precautorio.

Este tipo de embargo podrá quedar sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o si las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación dentro de los dos meses siguientes a dicho requerimiento.

Cuando los plazos determinen el crédito, el aseguramiento precautorio dejará de surtir efectos y se perseguirá con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

⁶⁹ *SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo, Aplicación Práctica Del Código Fiscal 2008. Introducción al Derecho Fiscal, 6ª Edición, Editorial ISEF, 2008, p. 231*

Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Para el requerimiento de pago, de acuerdo con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales exigirán mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución dicho pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o de menos garantizados dentro de los plazos señalados.

Si al vencimiento de los plazos de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación (de la liquidación), o 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

De acuerdo con el artículo 151 del Código Fiscal de la federación, una vez transcurridos dichos plazos, las autoridades fiscales requerirán el pago al deudor, si no comprueba haberlo realizado procederán a embargar, embargar o negociar una vez hecho el embargo.

Embargo

Las autoridades fiscales embargarán bienes suficientes para asegurar el crédito fiscal, para que una vez embargados se puedan rematar, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos, el encargado de ubicar los bienes propiedad del deudor, siendo ejecutor quien sea nombrado por el jefe de la oficina ejecutora, una vez identificándose requerirá de pago y embargará bienes. No sin antes notificar oportunamente al embargado, dicha notificación se tendrá que hacer personalmente, y si esta no se encontrare, se dejará citatorio, si se tratase de un requerimiento de pago, la notificación se hará por medio del buzón tributario, con la aclaración de que en este procedimiento administrativo, la autoridad que dará ejecución, estime que los bienes no llegasen a ser suficientes para cubrir la deuda con el fisco, el embargo se podrá ampliar.

Una vez que se presente el día del embargo hay que señalar que igual que en los procedimientos de otras materias, será facultad del embargado señalar los bienes que considere como dispensables, si estos cumplieren con los requisitos tales

como, que sean de fácil realización, sustracción y venta, la decisión será respetada una vez que se cumpla con los requisitos de las fracciones del artículo 155 que a continuación se transcriben.

Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Aún cuando el deudor señale bienes suficientes, si este señala bienes que estén fuera del alcance, en cuanto a la circunscripción, de la oficina ejecutora, señale

bienes que ya tengan algún gravamen real, que tengan un embargo en trámite o bienes que fácilmente se descompongan o deterioren, el ejecutor elegirá los bienes con la excepción de las señaladas en las fracciones del 157 tales como:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En la ley fiscal se prevé el caso de que alguna persona se pudiese oponer al embargo, es por eso que cabe mencionar que en esa hipótesis, el embargo sólo podrá suspenderse si se demuestra con algún documento el dominio que tiene sobre los bienes.

Si los bienes ya estuviesen embargados por autoridades distintas a las fiscales, se entregarán al depositario para que aquel que tenga derecho de prelación en el cobro, lo compruebe y así haga valer su derecho.

Ahora bien, en caso de que cualquier persona, pudiendo también ser el deudor, impidiera físicamente, al ejecutor, el acceso al lugar donde se encuentren los bienes, se podrá solicitar el auxilio de la policía u otra fuerza pública, sólo en el caso de que lo requiriera el ejecutor, caso similar a que alguna persona no abriere las puertas del lugar, el ejecutor podrá solicitar, a la oficina ejecutora, el permiso para romper las cerraduras, esto se hará ante la presencia de dos testigos.

Se embargan bienes a fin de rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, dichos bienes o negocios, una vez, embargados deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes o negocios embargados se encargaran a depositarios, cuya responsabilidad cesa con la entrega de los bienes a satisfacción de las autoridades fiscales, y como lo sugieren otras materias el nombramiento de depositario puede recaer en el propio ejecutado.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.

Remate

En términos del artículo 173 del CFF, la enajenación de los bienes embargados procede, y estos se enajenarán de acuerdo con lo expuesto en el artículo 174.

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, de acuerdo con el artículo 192 del CFF.

De acuerdo con el artículo 192, los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, siempre y cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. (Se deroga).

El artículo 195 señala:

Artículo 195.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

A partir de la lectura de estos artículos, se enfatiza el objeto de la enajenación de los bienes embargados tendrá lugar en las fracciones que el artículo 173 enumera:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Al igual que en las otras materias toda subasta será pública, se tendrá un perito valuador, dado que este acto del estado es en beneficio del estado, las personas embargadas o los terceros acreedores podrán utilizar el recurso de revocación si no estuvieran de acuerdo con el avalúo, en el escrito que solicite la revocación, deberán designar al perito de su parte a cualquier valuador señalado en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aunque por lo regular se estila señalar algún perito de alguna Institución cuyo giro sea la compraventa y subasta de bienes. Si del avalúo del solicitado junto con el recurso de revocación resulte un valor mayor a un diez por ciento en cuanto a las diferencias de los avalúos, la autoridad designará a un tercer valuador, y de este se tomará el avalúo definitivo, haciendo la notificación y un día después de haberse efectuado se convocará el remate, pero mientras no se finque el remate, el embargante tiene la opción de proponer un comprador, el cual pagará de contado el importe completo del crédito fiscal.

Las subastas se harán vía electrónica en la página de subastas de Administración Tributaria, en esta página electrónica será visible el periodo de tiempo que se lleve cada uno de los remates, que será un periodo de cinco días, una vez concluido este periodo el Servicio de Administración Tributaria fincará el remate al mejor postor y el resultado se publicará en la página electrónica.

Tan pronto como el postor entere de la transferencia de fondos, se citará al contribuyente para que entregue los comprobantes fiscales, una vez hecho esto, la autoridad hará entrega de los bienes que le adjudicó, libres de todo gravamen y en caso de que los bienes sean inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda.

Otra situación que se presenta en la práctica, es la de que una persona física adquiere los bienes que se ofrecieron en remate a falta de postores, falta de pujas o el caso en que se presenten postores o pujas iguales.

Cuando la autoridad adjudique el bien, por falta de postores o posturas legales solo el valor de la adjudicación alcanzará el sesenta por ciento, si se adjudicara un bien inmueble, y por obviedad se debe inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el Estado podrá elevar su acta de adjudicación al nivel de escritura pública.

Cuando de la adjudicación quede algún excedente, se entregará al deudor.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Como se desprende de lo antes estudiado, el PAE es un procedimiento de última instancia que procede solo cuando exista una liquidación por parte de las autoridades fiscales y hubieran transcurrido los plazos para interponer medios de defensa o estos no hubiesen resultado exitosos.

El PAE tiene como objetivo perseguir y lograr que se realice el cobro de las cantidades adeudadas al fisco, por lo que las reglas relativas al mismo contienen los procedimientos de embargo y posterior enajenación de bienes del contribuyente (por medio que esta se realice) es la intervención de la negación a fin de obtener las cantidades necesarios para cubrir el crédito fiscal y siempre que no se hubieren enajenado o adjudicado los bienes, el contribuyente puede cubrir dicho crédito o

designar un comprador a fin de que se pueda pagar la obligación fuente de la acción del fisco.

CAPÍTULO 4 DATOS COMPLEMENTARIOS

De las Resoluciones Laborales

Las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no sólo son laudos, lo son también los acuerdos que se refieren a determinaciones de trámite, autos incidentales o resoluciones interlocutorias.

Se hace la mención de que la Junta está obligada, en términos de ley, para dictar sus resoluciones en el acto, tal y como se observa en la práctica una vez concluida la diligencia dicta el proveído correspondiente y cuando no se pueda deducir esto en ese momento, la Junta tendrá como máximo cuarenta y ocho horas para dictar resolución.

Es importante acotar que todas las resoluciones de la Junta deberán estar firmadas por sus integrantes, así como por el Secretario de Acuerdos de conformidad con el artículo 620 de la ley, la cual precisa que se requerirá la presencia del Presidente

La emisión del Laudo, pone fin al proceso y es el momento para iniciar el procedimiento de ejecución, será motivo de análisis.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo el laudo deberá contener:

ARTÍCULO 840. EL LAUDO CONTENDRÁ:

I. LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE;

II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES;

III. UN EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA Y, EN SU CASO, DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA, QUE DEBERÁ CONTENER CON CLARIDAD Y CONCISIÓN LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS;

IV. ENUMERACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS Y SU APRECIACIÓN EN CONCIENCIA, SEÑALANDO LOS HECHOS QUE DEBAN CONSIDERARSE PROBADOS;

V. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS;

VI. LAS RAZONES LEGALES O DE EQUIDAD; LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVA DE FUNDAMENTO; Y

VII. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

Anterior a la última reforma se estilaba que el laudo sólo contenía un extracto de la demanda y su contestación, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, y los siguientes elementos de menor importancia:

- Una enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación.
- Extracto de los alegatos.
- Las razones legales de equidad, la jurisdicción y doctrina que les sirva de fundamento.
- Los puntos resolutivos.

De la lectura del artículo se aprecia que anteriormente, el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo omitía las razones legales o de equidad y muy en especial se hace notar que hoy en día el laudo también contiene los hechos que sí fueron probados, lo cual es de suma importancia para el supuesto de que alguna de las partes interponga el amparo.

Todo laudo se dicta de acuerdo a la apreciación de los hechos comprobados, de una manera objetiva, una vez hecho será obligatorio que se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, de tal manera que el resultado de todos estos requisitos, se vea reflejado en un laudo claro, preciso y congruente con relación a la demanda y contestación, el salario base sobre el que se condenó.

De acuerdo a la reforma de 2012 para agilizar la emisión de una resolución, si los representantes (de trabajadores o patrones) se negaran a votar, incurrirían en responsabilidad. En caso de que ya fuera votada una resolución, y alguno de éstos se negara a firmarla, la resolución producirá sus efectos legales, sin incurrir en responsabilidades.

Ahora bien, una vez emitido y notificado el laudo dentro de un término de tres días, cualquiera de las partes tendrá la oportunidad de solicitar la aclaración de la resolución en caso de que si hubiese que corregir algún error o punto, la Junta tendrá el mismo plazo de tres días para corregirlo; aunque como ya se había dicho anteriormente, la Junta no podrá modificar el sentido de la resolución.

La revisión en nuestra materia es algo “único” ya que ésta se presentará en contra de los actos realizados por los funcionarios habilitados, en ejecución de los laudos y convenios, principalmente.

4.1 PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN MATERIA LABORAL

Dentro del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo están contenidos los pasos a seguir para ejecutar los laudos, esta serie de disposiciones son también aplicables a las resoluciones que contengan el resultado de conflictos colectivos o convenios celebrados en la Junta.

La ejecución de los laudos será tarea de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el plazo que se establece para cumplirlos es de quince días después de que surta efectos la notificación.

Es importante mencionar que la Autoridad, de acuerdo con el artículo 949 debe, cuidar que el pago de la suma de dinero o cumplimiento de un derecho, se le otorgue personalmente.

Transcurrido el término de los quince días a partir de que surta efectos la mencionada notificación, la parte vencedora podrá solicitar al Presidente que dicte el auto de requerimiento de pago y no ejercitándose éste se procederá a trabar el embargo

La diligencia de embargo se hará de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo quedando exceptuados de embargo los siguientes bienes y que son señalados en el artículo 952.

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y de habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

Toda vez que la diligencia de embargo no puede suspenderse, será habilidad del actuario resolver los problemas que se tengan al momento de realizarla, al tener la libertad de tomar decisiones respaldadas pero sin sobrepasar las facultades que esta le otorga, será facultado también para determinar los bienes objeto del embargo, por lo general se prefieren bienes que sean de más fácil realización, no importando que dichos bienes se encuentren fuera del lugar en donde se realiza el embargo.

Se puede deducir que los bienes de más fácil realización, sean el dinero o créditos realizables en el acto, aún así no se podrán embargar para darlos en el acto a la parte vencedora sino que, por seguridad, el actuario está obligado a trabar el embargo para poder poner ésta clase de bienes ante el Presidente de la Junta y será este quien resolverá, de una manera inmediata sobre el pago al actor.

En la mayor parte de los casos los bienes a embargar son bienes muebles, y éstos se pondrán en depósito de la persona que elija el que los obtuvo, lo mismo ocurrirá en el caso de que se asegurase un título de crédito.

En el caso de los bienes inmuebles se tendrá que hacer la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la cual se ordenará por el Presidente. Si bien inmueble fuese una empresa o algún establecimiento se establece en la ley que el depositario será interventor con cargo a la caja, las obligaciones de este se mencionan en el artículo 966 y son las siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo. Las cuestiones de preferencia que se susciten, se

tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

En el caso de que el bien embargado sea una finca urbana y/o productos de esta, el depositario también tendrá el carácter de administrador, en cuanto sus facultades y obligaciones reguladas en el artículo 963 citando las mismas:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Presidente Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor. El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Por otra parte y como se pudo apreciar en materia civil y mercantil, el actor tiene la opción de solicitar la ampliación del embargo en el caso que la cantidad no sea adecuada y congruente con la sentencia ejecutoria. Será tarea entonces, del Presidente decretar dicha ampliación, lo misma ampliación tendrá lugar en los supuestos de que se promueve una tercería y se haya dictado el auto admisorio.

La ley al tratar de abarcar todas las posibles situaciones que se presentan en la realidad, tiene un apartado, en el cual se legisla la manera en que se practicará el embargo, una vez que sobre los bienes a embargar ya estén en embargo producto de alguna situación similar.

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los

embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo. Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Si por alguna razón el Presidente, tiene el conocimiento de la existencia de otro embargo, avisará a la autoridad que lo practicó que el pago derivado del artículo de trabajo, tendrá preferencia, una vez hecho el pago, lo sobrante lo pondrá a disposición de la autoridad que a su vez estaba practicando el embargo.

4.2 PROCEDIMIENTO DE REMATE EN MATERIA LABORAL

Una vez que concluya la diligencia de embargo, se da el momento en que los bienes se rematen; si el demandado paga en efectivo las cantidades marcadas en el laudo más gastos de ejecución, podrá así liberar los bienes.

Como ya se ha mencionado, los bienes muebles serán objeto de un avalúo que determinará el valor de del bien objeto del mismo, y será tarea de un perito valuador. En algunos casos los bienes embargados serán insuficientes o superiores al monto de lo condenado, y será obligación del Presidente ordenar un segundo avalúo para determinar si los bienes exceden o en verdad son insuficientes.

El remate será anunciado en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, con la excepción de que se anuncien en el Palacio Municipal o en alguna oficina de gobierno que designe el Presidente.

Así mismo el Presidente designará un perito valuador en el caso de que el bien a rematar sea un bien inmueble. Ya que los bienes son por lo regular notoriamente de mayor valor económico, los requisitos “pre-remate” superan por mucho al de los bienes muebles, para empezar como se menciona en el artículo 968; en el caso de

que el bien inmueble sea un establecimiento o una empresa, el perito valuador no será elegido por el Presidente Ejecutor normal, sino que será llamado por el Presidente de la Junta Nacional Financiera, SNC. A su vez la empresa o establecimiento podrá estar conformada por bienes inmuebles.

Como la ley menciona, será postura legal cualquiera que cubra las dos terceras partes del avalúo, para poder lograr ser postor se debe presentar por escrito su postura, y para asegurar el pago exhibirá en un billete de depósito el impuesto del diez por ciento de su puja, dicho billete será emitido por Nacional Financiera SNC.

Una vez que se exhibe postura legal se procederá a iniciar remate en la Junta correspondiente a la fecha y hará que esta misma señale con tolerancia de no más de media hora para que se presente la primer postura, el Presidente calificará las mismas, esperando un minuto entre puja y puja, la ley menciona que el actor podrá concurrir a la almoneda, no sin antes presentar por escrito su postura, con la opción de adjudicar los bienes al precio de su postura en caso de que no se presente ningún postor.

En caso de que no se presente ningún postor y el actor no quiera que se le adjudiquen los bienes, podrá solicitar la celebración de nuevas almonedas con la contrariedad de que se deduzca un veinte por ciento en cada nueva almoneda. En caso de que haya algún adjudicatario, éste tendrá la obligación de que a más tardar tres días después, exhibirá el importe total de lo acordado, si no hubiere el diez por ciento que ya había pagado se dará al actor y se fijará fecha para nueva almoneda.

Ya que este acto es ante autoridad Judicial por lo regular los postores pagan puntualmente lo estipulado en la postura, siendo así el Presidente declarará fincado el remate para así cubrir al actor y/o acreedores dando el remanente al demandado. Si se estuviera en presencia de una almoneda en la que el adjudicatario compró un bien inmueble, el anterior propietario entregará todos los documentos al presidente de la Junta, no sin antes que el anterior propietario firme la escritura respectiva delante de un notario público dentro de los cinco días siguientes a la verificación y en caso de rebeldía, del acto mencionado, el Presidente firmará la escritura dejando la posesión del inmueble al adquirente. En caso de que el bien inmueble se

adjudicara al trabajador, aquel quedará libre de impuestos, derechos fiscales y en general de todo gravamen.

Es importante reiterar que el cumplimiento del laudo podrá darse de manera voluntaria y que de no ser así el procedimiento tendría otras vertientes de las cuales el maestro Dávalos Morales hace mención:

“Ejecutar un laudo significa hacer efectivo lo decidido, cumplir con lo ordenado por la Junta en su resolución final. En este sentido, el cumplimiento puede darse de manera voluntaria, o bien de manera forzosa.

La ley Federal del Trabajo, establece mecanismos para la ejecución forzosa de los laudos, cuando no sean cumplidos de manera espontánea por la parte que ha recibido la condena.

El procedimiento de ejecución (939 al 981) no es un procedimiento autónomo; es la última fase de distintos procedimientos: ordinario, especial, de huelga, etc.

Es una etapa de ejecución de carácter predominantemente administrativo y de eventual realización.

Si de la ejecución cuando no se ha cumplido el laudo, y siempre que no haya sido impugnado en vía de amparo o lo haya prosperado este medio de defensa.

La ejecución forzosa de los laudos comprende dos etapas: el embargo de bienes del deudor y el remate de los mismos. El embargo es la retención de bienes de ejecución, por mandamiento de autoridad competente para garantizar el pago de créditos determinados.

El actuario solicita el pago, de no hacerse, procederá al aseguramiento de los bienes a, retenerse únicamente los que garanticen el monto de la condena, los intereses y los gastos de ejecución. El actuario elegirá los bienes a embargar, entre los de más fácil comercialización, cuidando que no se trate de bienes inembargables. (arts. 951,952 y 954).

Concluido el embargo, y siempre que no se trate de dinero o créditos celebrados en ese acto, se procederá al remate de los bienes, es decir, a su venta al mejor postor. El deudor puede recuperar sus bienes pagando de inmediato y en efectivo el importe de las

*cantidades fijadas en el laudo y los gastos derivados de la ejecución, o bien, participando como postor en el remate.*⁷⁰

(arts. 967 y 971, fracción V)

Hecho este paréntesis y siguiendo el pensamiento de Euquerio Guerrero es importante mencionar lo siguiente:

“Los laudos que contengan créditos laborales a favor de los trabajadores, gozan de preferencia sobre cualquier otro tipo de créditos, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del IMSS.”⁷¹.

Como bien anota el Lic. Euquerio Guerrero en su Manual de Derecho del Trabajo, así como las distintas materias de nuestro derecho positivo, la Ley Federal del Trabajo, al igual que las diferentes códigos procesales, excluye de embargo determinados bienes, como son:

Los instrumentos o útiles que requiere la persona para realizar el trabajo por el que obtiene su sustento, los muebles de uso indispensable en la casa habitación, el patrimonio de la familia y otros que enumera a detalle el artículo 952 de la ley.

Naturalmente que para poder despachar ejecución se requiere saber el importe líquido de la condena lo que debe constar en el laudo, según el artículo 946.

Si el contenido del laudo implicara la obligación para el deudor de no hacer alguna cosa, el requerimiento de ese mandato dará derecho al acreedor para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuera posible y a costa del deudor, o que se le indemnice por daños y perjuicios.

Cuando se ejecuta el laudo, por lo regular no se estima que contenga una prestación de no hacer que deba cumplir la parte demandada, por lo general los laudos son, condenatorios ya que obligan a la parte demandada a realizar una acción en favor

⁷⁰ DÁVALOS MORALES, José, *Tópicos Laborales. Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Trabajos Específicos, Seguridad Social, Perspectivos- Eficacia de los Ludos- Procedimiento de Ejecución*, Editorial Porrúa, 2006 (pp. 508- 510)

⁷¹ GUERRERO LÓPEZ, Euquerio. *Manual del Derecho del Trabajo Capítulo XL Ejecución*, Editorial Porrúa 1994

del trabajador que será la de reinstalar a su puesto al trabajador, o bien se condena a esta parte demandada para que pague una cantidad determinada a favor de la parte actora.

Cuando el laudo imponga una obligación consistente en firmar un convenio o escritura, se fijará al deudor un plazo para que lo haga y en caso de desobediencia el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio o a otorgar la escritura correspondiente en rebeldía del obligado.

Como hemos visto en la legislación civil, ley supletoria para diversas materias, la cantidad de objetos que pueden ser objeto de embargo es amplia, siendo así los artículos los van regulando de tal manera que se hace una práctica clasificación teniendo como principales a los títulos de crédito, rentas, obligaciones, bienes muebles e inmuebles, esta clasificación tendrá un fin que será hacer diferentes movimientos de acuerdo con el bien embargado ya que como se puede apreciar el bien mueble podrá ser de más fácil venta que uno inmueble, o un crédito puede ser cedido casi de manera inmediata; lo que se trata de explicar, y que también es el fin, es que dependiendo del bien embargado será la rapidez con la que el actor recibirá lo que por derecho le corresponde.

Otro resultado que de manera indirecta se da, es que habiendo un buen manejo de dicha venta de bienes, se protege al deudor, al darle la seguridad de que una vez pagada su deuda, el conflicto se dará por terminado, no sin antes dejar documentos emitidos por la autoridad que podrán resolver algún conflicto futuro, en el supuesto de que se le demande por la misma causa en particular.

Lo siguiente se explica mediante la transcripción de una cita:

“No existen recursos dentro del procedimiento laboral, tratándose de la ejecución del laudo consagra la Ley en sus artículos 614 fracción III y 616 fracción IV, la revisión de los actos del ejecutor por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, la que está facultada para revocarlas al modificarlas, según lo crea justo. Los artículos 849 y siguientes regulan este

*recurso, señalando el artículo 851 que la solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto.*⁷²

Como se aprecia de la lectura de la cita, ante la ausencia de pago por la parte vencida, el recurso que pone a la mano la mencionada ley es la figura del embargo, y una vez embargados dichos bienes y ante la seguridad de estar a disposición del Presidente de la junta se llegará eventualmente al remate.

En la práctica se puede llegar a ver que los abogados de la parte vencida, una vez que los bienes fueron embargados, lleguen a un arreglo para así “perder lo menos” y evitar el tedioso procedimiento que conlleva el remate.

Es preciso mencionar que los trabajadores, que supuestamente están protegidos por el velo de la Ley, desconozcan que los arreglos entre los abogados perjudican el patrimonio reclamado como resultado del juicio, ya que en la Ley Federal del Trabajo se omite mencionar las opciones que se tienen para obtener los frutos del juicio de manera más rápida.

En otras ramas del derecho esto no sucede ya que sí se mencionan las opciones que se tiene para llegar a la parte fructífera y necesaria de todo proceso, por ejemplo en la rama civil se hace alusión a la dación en pago y otras figuras que facilitan la conclusión de un juicio.

Es oportuno mencionar las opciones que aportan las jurisprudencias de los últimos años, se resumen las siguientes:

1.- Adjudicación por convenio o transacción Judicial

Los convenios o transacciones judiciales o extrajudiciales, al ser ratificados ante el órgano jurisdiccional se equiparan a una sentencia.

Esta figura se presenta en la Ley aunque por lo que se estila y por como habla la Ley de esta forma de finalizar un juicio, se deja de apreciar que dicho acuerdo para

⁷² *DÁVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales. Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Trabajos Específicos, Seguridad Social, Perspectivos- Eficacia de los Laudos- Procedimiento de Ejecución, Op. Cit. p. 517*

llegar a un convenio en juicio puede llegar, incluso en las partes finales del procedimiento no importando que el embargo esté ya hecho.

2.- Dación en pago excepción al principio de la exactitud en la sentencia de pagos.

Conforme al principio de la exactitud en la sustancia de los pagos, el deudor solo puede entregar exactamente la cosa y el acreedor no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor. Pero el convenio de dación de pago se presenta como una excepción.

Esta dación en pago debe probarse plenamente, dicha dación en pago es una forma de extinción de las obligaciones, ya que se produce cuando el acreedor acepta en pago de la deuda una cosa distinta a la debida.

Por lo que al darse esa forma de pago, se constituye una figura jurídica completa que es liberatoria de una obligación.

La dación en pago se configura con los siguientes elementos:

- Existencia de un crédito
- Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe.
- Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.

Para dar por terminada la sección de los Procedimientos de ejecución en materia laboral a continuación se citará el capítulo correspondiente al Procedimiento de las Tercerías y Preferencias de Crédito con el único fin de no dejar éstas fuera, pero se aclara que dada la naturaleza de dicho procedimiento, éste no tendrá punto de discusión alguno ya que las tercerías excluyentes de dominio tienen el único fin de regresar al interesado el bien embargado puntualizando que, para el caso de que se acreditara con la resolución de la Junta, dicho bien efectivamente es inembargable dado que el bien no es propiedad de la parte a la que se le condena junto con los frutos y accesorios.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LAS TERCERÍAS Y PREFERENCIAS DE CRÉDITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS TERCERÍAS

ARTÍCULO 976. LAS TERCERÍAS PUEDEN SER EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA. LAS PRIMERAS TIENEN POR OBJETO CONSEGUIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS; LAS SEGUNDAS OBTENER QUE SE PAGUE PREFERENTEMENTE UN CRÉDITO CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS

ARTÍCULO 977. LAS TERCERÍAS SE TRAMITARÁN Y RESOLVERÁN POR EL PLENO, POR LA JUNTA ESPECIAL O POR LA DE CONCILIACIÓN QUE CONOZCA DEL JUICIO PRINCIPAL, SUSTANCIÁNDOSE EN FORMA INCIDENTAL, CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. LA TERCERÍA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, ACOMPAÑANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDE Y LAS PRUEBAS PERTINENTES;

II. LA JUNTA ORDENARÁ SE TRAMITE LA TERCERÍA POR CUERDA SEPARADA Y CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE LAS OIRÁ Y DESPUÉS DE DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, DICTARÁ RESOLUCIÓN;

III. EN CUANTO AL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LOS CAPÍTULOS XII, XVII Y XVIII DEL TÍTULO CATORCE DE ESTA LEY;

IV. LAS TERCERÍAS NO SUSPENDEN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SUSPENDE ÚNICAMENTE EL ACTO DE REMATE; LA DE PREFERENCIA EL PAGO DEL CRÉDITO; Y

V. SI SE DECLARA PROCEDENTE LA TERCERÍA, LA JUNTA ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y, EN SU CASO, ORDENARÁ SE PAGUE EL CRÉDITO DECLARADO PREFERENTE.

ARTÍCULO 978. EL TERCERISTA PODRÁ PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD EXHORTADA QUE PRACTICÓ EL EMBARGO, DEBIÉNDO DESIGNAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA EXHORTANTE, PARA QUE SE LE HAGAN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES; SI NO HACE LA DESIGNACIÓN, TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HARÁN POR BOLETÍN O POR ESTRADOS.

LA AUTORIDAD EXHORTADA, AL DEVOLVER EL EXHORTO, REMITIRÁ LA DEMANDA DE TERCERÍA.

Para el caso de que la Junta resuelva que dicho bien sí es materia de embargo, lo conducente es seguir con el procedimiento de embargo, materia de estudio y análisis de ésta investigación, por lo que las propuestas que son las pertinentes se contienen en el apartado de Propuestas alternativas que sucede en el presente reiterando que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el

demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Registro No. 202266 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Página: 960 Tesis: XI.2o.12 L Tesis Aislada Materia(s): laboral TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DEL REMATE.

La Ley Federal del Trabajo no contiene precepto legal que establezca expresamente el plazo dentro del cual deba promoverse la tercería excluyente de dominio; esa omisión no conduce, sin embargo, a determinar que deba aplicarse el artículo 735 de dicho ordenamiento legal, en virtud de que el mismo se refiere a la oportunidad que las partes dentro del juicio laboral tienen para efectuar determinados actos en el procedimiento y no para fijar el plazo para el ejercicio de la tercería; por tanto, si el título quince, capítulo II, sección primera de la citada legislación laboral, que regula lo relativo a las tercerías, prevé en el artículo 977, fracciones I y IV, que se interpondrá por escrito y que suspende únicamente el acto del remate, debe entenderse que puede promoverse hasta antes de que se finque éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/95. Adolfo María Barragán Belmonte. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Notas: Esta tesis se volvió a publicar por instrucciones del Tribunal Colegiado con las modificaciones que ordenó, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2045, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DEL REMATE." Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 143/2005-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 151/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 394, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO."

Nota: Esta tesis fue superada por contradicción Registro No. 176436 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Página: 394 Tesis: 2a./J. 151/2005 Jurisprudencia Materia(s): laboral

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO.

Conforme a la doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su

fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

Contradicción de tesis 143/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco. Ejecutoria: 1.- Registro No. 19287 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2005-SS. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO; EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 20

4.3 PROPUESTAS ALTERNATIVAS

Tal y como se desprende del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en específico a los Presidentes de las Juntas Especiales, la Ley es muy estricta en establecer que se deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, pero como se aprecia en la práctica, aún cuando la ley marque que dicho cumplimiento del laudo deberá tener lugar a los quince días de que surta efectos la notificación, una vez que el laudo condena a la parte demandada a pagar alguna prestación económica comienzan las verdaderas negociaciones entre las partes, ya que, por desgracia ésta es la manera más rápida de poner punto final a todo juicio laboral toda vez que proceder conforme a derecho y continuar con el embargo y posteriormente a las almonedas de remate dilataría que el trabajador obtenga alguna cantidad líquida por otros meses. Para el caso de que el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta el exhorto que se requiera dirigir a otra Junta retrasará aún más el procedimiento de ejecución.

Lamentablemente y aunque el artículo 945 de la citada Ley expresa que los laudos deben cumplirse a los quince días de que surta efectos la notificación, raramente la realidad empata con lo que establece la Ley.

Cabe recordar que la ley no prohíbe la celebración de un convenio, no importando la etapa procesal en la que se actúe con el fin de dar fin al conflicto, dadas las circunstancias, mayores o menores, en las que la parte actora desconoce el derecho positivo o siquiera su particular situación jurídica en el juicio, una de las propuestas que se hace a la ley es que ésta incluya un artículo en específico en que se puntualice que una vez dictado el laudo, y una vez que las partes opten por celebrar convenio para agilizar el pago, dicho convenio no pueda ser menor a la cantidad líquida del laudo, ya que de lo contrario se estarían violentando los derechos del trabajador y no solo eso, haciendo referencia a que siempre que en la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero, dicho artículo que se propone incluir en la Ley Federal del Trabajo también deba incluir expresamente que la cantidad a entregar deba ser entregada personalmente conforme al artículo 945, artículo al que

se propone añadir algún fragmento en el que exprese se respete la cantidad líquida del laudo como base para la opción de que el trabajador pueda celebrar convenio a esas alturas del proceso.

Siguiendo con las propuestas con base en el presente análisis, y una vez que el supuesto término señalado por el artículo 945, el Presidente de la Junta de Conciliación, y Arbitraje a petición de la parte actora dictará auto de requerimiento de pago y embargo lo cual plantea otra situación que se pretende mejorar en la práctica.

Una vez que el Presidente dicte el auto de requerimiento de pago y embargo, el actuario comisionado para la ejecución del laudo, tomando en consideración lo que expongan las partes determinará los bienes que deban ser objeto de embargo, aquí es cuando otro problema aparece y es por eso que se menciona que el actuario debiera poseer en la práctica las facultades que marca la ley para hacer efectiva la misma y en caso de algún problema poder resolverlo en el momento, como son las medidas de apremio, rompimiento de cerraduras y un uso de la fuerza pública, además para el caso de que se hiciese el pago y fuese tarde para llegar a la Junta a entregar el dinero (aclarando que el actuario puede tener un horario para ejecutar de 7:00 a 19:00), así como se puede prorrogar su horario cuando el presidente autoriza una ampliación de dicho horario a efecto de poder terminar la diligencia.

Con lo anterior se puede establecer, que la Autoridad, en este caso, al Presidente Ejecutor y Actuario que ejecuta tiene que allegarse de los medios necesarios para hacer efectivo el laudo emitido y auto de ejecución respectivo o sea no tener impedimentos absurdos que por criterios personales tienen los Presidentes de las Juntas, que de manera arbitraria impiden el cumplimiento de una orden emitida por ellas mismas, reduciendo a una serie de actos que tiene que llevar a cabo la parte actora para hacer efectivo su crédito, lo que antes no sucedía, toda vez que los actuarios, como lo establece la ley, pedían a la parte actora o la parte que obtuvo el crédito, un cerrajero o uso de la fuerza pública, incluso como se dijo antes, el actuario por ser un fedatario público pueda recibir el dinero y entregarlo de inmediato a la parte que lo obtuvo y haciendo énfasis en no poner trabas que solo hagan

presumir la parcialidad con que se conduce la autoridad. Lo que nos llevaría a hacer querrela o denuncia por tal situación.

Lo anterior se menciona con el fin de que uno de los tantos impedimentos para obtener la cantidad suscrita en el laudo no sea en sí el personal de las Juntas especiales que tal pareciera que se hace todo en la medida para posponer lo que por obligación debería de hacerse y aunado eso el personal de las Juntas Especiales dan la impresión de que nos regalan un poquito de su tiempo, siempre justificando la no realización de su trabajo debido a factores de interés e incluso apatía, a sabiendas de que como funcionarios públicos que son aprovechan todas las facultades que la ley les otorga para su comodidad en vez de aplicar las mencionadas facultades para dar celeridad a toda cuestión que se presente en su jornada de trabajo.

Otra cuestión que se puede plantear es que para el caso de que los bienes a embargar sean muebles, frutos o productos y una vez hecho un avalúo y éste acredite que monto real de lo embargado, el actor tenga la opción de adjudicar los bienes embargados sin necesidad de subastarlos en una almoneda de remate, siempre y cuando este no sobrepase el monto líquido del laudo.

Dado que es difícil llegar a encontrar que del avalúo se desprenda que las cantidades del laudo y de éste sean exactamente las mismas se podrá incluir algún párrafo en el que se exprese que cuando el actor decida enajenar los bienes embargados, estos se enajenarán por el monto más parecido a la cantidad expresada en el laudo, nunca excediendo la cantidad mencionada y para el caso en que se desprenda que la cantidad de lo embargado fuera similar a la cantidad del laudo pero no llegando al total, este podrá enajenarlos para finalizar todo el juicio bajo su más estricta responsabilidad. Partiendo de este supuesto sería tarea del legislador el buscar los límites en cuanto que una vez que la parte actora decidiera enajenar un bien mueble que no cubriere al cien por ciento la cantidad líquida del laudo, no devaluar por demás a la cantidad expresada en el laudo.

Para ser más claros se pondrá un ejemplo:

Una vez que el laudo condenatorio por la cantidad de cien mil pesos fue requerido para ser ejecutado por la parte actora y una vez que el actuario ejecutante embargó un pequeño lote de motocicletas repartidoras, el actor para no esperar un momento más para obtener lo que por derecho le correspondía, se decide que por interés de la parte actora, éste adjudicara el lote de motocicletas para así dar punto final al proceso. Para que esto suceda, se practica un avalúo para determinar que dicho lote tiene un valor por ochenta y cinco mil pesos, por lo que el Presidente de la Junta autoriza que la adjudicación de los bienes embargados dará por terminado el proceso.

Del ejemplo anterior se hacen notar dos aspectos importantes que deberá contener la adición del párrafo a añadir al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, pero sobre todo se expresa que de este supuesto añadiremos la posible opción de incluir la dación en pago como otra forma para terminar el procedimiento.

- La parte actora solicita el embargo con el fin de adjudicar los bienes embargados.
- El Presidente de la Junta es el encargado de autorizar la adjudicación que propone el actor para concluir el asunto en cuestión.

De los tres puntos clave en la adición que se propone al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo se resalta que si la parte actora solicita el embargo con el único fin de adjudicar los bienes para terminar con el procedimiento de ejecución en cuestión, la Junta podría liberar carga de trabajo y daría celeridad al procedimiento de una cuestión indirecta como lo es la decisión del actor para enajenar los bienes embargados.

Se considera que cuando el actor decida adjudicarse los bienes embargados, éste podrá enajenarlos siempre y cuando el monto por el valor total de los bienes embargados sea hasta 15% menos que la cantidad líquida suscrita en el laudo, ya que sin este rango de tolerancia, lo anterior propuesto caería en desuso y lo que se pretende con este trabajo de investigación es optimizar los procedimientos de

ejecución en materia laboral, por otra parte si este porcentaje de tolerancia en cuanto al valor mínimo que deberán cubrir los bienes inmuebles excediera del 15 % sería dar un paso atrás en cuanto a que se le otorgarían “armas” a los litigantes y autoridades para faltar al respeto a la sentencia dictada por un órgano de justicia reiterando que este trabajo de investigación está en contra de que los litigantes abusando o no de su conocimiento para realizar un convenio pasando por alto de una manera descarada la cantidad expresa en el laudo que por su naturaleza debe priorizar los intereses del trabajador.

CONCLUSIONES

Primera: Se debe dar una reforma legal que dé a la parte actora la posibilidad de tener opciones a seguir una vez que ya fue emitido el laudo, todo con el fin de que pueda obtener lo que por derecho declarado le corresponde.

Segunda: La existencia de plazos breves de ejecución no sólo beneficiaría a las partes sino también a la Junta, ya que ésta liberaría una considerable carga de trabajo de una manera más transparente y sobre todo respetando la seguridad jurídica que todo trabajador debe poseer.

Tercera: Es muy complicado llegar al procedimiento de embargo y más aún, al remate, razón por la cual los representantes de ambas partes optan por denunciar una modalidad de pago con el único fin de evitar el procedimiento de ejecución, lo cual es una buena opción si de ahorrar tiempo se trata, sin embargo en la mayor parte de estas modalidades de pago son denunciados por una cantidad mucho menor a la cantidad que expresa el laudo.

Cuarta: La Ley Federal del Trabajo debe contemplar el anterior supuesto y regular estas modalidades de pago haciendo énfasis en que las cantidades no deberán ser por mucho menores a la cantidad líquida del laudo, de esta manera el trabajador podría allegarse de este elemento para su seguridad jurídica.

Quinta: El Título Quince de la Ley Federal del trabajo es obsoleto ya que al no considerar la carga de trabajo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es incongruente con la realidad, en cuanto a que los lapsos que establece (aún cuando fueron ampliados en la reforma de noviembre de 2012) para llegar al momento en que el trabajador reciba lo que un inicio reclamó.

Sexta: La Ley Federal del Trabajo debe incluir la dación en pago como una alternativa para concluir el Procedimiento de Ejecución.

Séptima: La Ley Federal del Trabajo debe incluir la opción para el trabajador de poder adjudicar los bienes que fueron embargados a la parte demandada.

Octava: Al reformarse la Ley Federal del Trabajo estableciendo mejores herramientas para la ejecución del laudo, se lograría que los patronos morales o físicos se esforzaran en cumplir de la mejor manera, ya que de no hacerlo sabrían que tal vez la parte demandante no dé cabida a una negociación dado a que puede allegarse fácilmente de los medios necesarios para ejecutar un laudo, siendo así poco a poco se crearía una consciencia de respeto hacia la clase trabajadora.

Novena: Al crearse una cultura de respeto al trabajo por razones de causalidad la carga de trabajo de los órganos de justicia en materia laboral, tendrían una menor carga de trabajo y lógicamente el presupuesto que se ocuparía sería menor.

Décima: De la investigación se proponen las siguientes adiciones al texto de las secciones primera, segunda y tercera del título quince capítulo I de la Ley Federal del Trabajo:

TÍTULO QUINCE

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 940. LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN PERMANENTE, A LOS DE LAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y A LOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES, A CUYO FIN DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA EJECUCIÓN SEA PRONTA Y EXPEDITA. **EN CASO DE QUE LAS PARTES OPTEN POR CELEBRAR UN CONVENIO ESTARÁ PROHIBIDO QUE EL MISMO SEA POR UNA CANTIDAD MENOR A LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL LAUDO.**

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO

ARTÍCULO 951. EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. SE PRACTICARÁ EN EL LUGAR DONDE SE PRESTA O PRESTARON LOS SERVICIOS, EN EL NUEVO DOMICILIO DEL DEUDOR O EN LA HABITACIÓN, OFICINA, ESTABLECIMIENTO O LUGAR SEÑALADO POR EL ACTUARIO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 740 DE ESTA LEY;

II. SI NO SE ENCUENTRA EL DEUDOR, LA DILIGENCIA SE PRACTICARÁ CON CUALQUIER PERSONA QUE ESTE PRESENTE;

III. EL ACTUARIO REQUERIRÁ DE PAGO A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA Y SI NO SE EFECTÚA EL MISMO PROCEDERÁ AL EMBARGO;

IV. EL ACTUARIO PODRÁ, EN CASO NECESARIO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ROMPER LAS CERRADURAS DEL LOCAL EN QUE SE DEBA PRACTICAR LA DILIGENCIA;

V. SI NINGUNA PERSONA ESTA PRESENTE, EL ACTUARIO PRACTICARÁ EL EMBARGO Y FIJARÁ COPIA AUTORIZADA DE LA DILIGENCIA EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL LOCAL EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO; Y

VI. EL ACTUARIO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EMBARGARÁ ÚNICAMENTE LOS BIENES NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA CONDENA, DE SUS INTERESES Y DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.

VII. EL ACTUARIO DEBE DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO EL LAUDO EMITIDO Y AUTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO, EN SU CASO EL MISMO PODRÁ AMPLIAR SU JORNADA LABORAL PARA REALIZAR EL EMBARGO CORRESPONDIENTE SIN

AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTOR CON EL FIN DE DAR CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. ASÍ MISMO SÍ, AL SER FEDATARIO PÚBLICO, PODER RECIBIR DINERO Y ENTREGARLO DE INMEDIATO A LA PARTE QUE LO OBTUVO.

ARTÍCULO 957. SI LOS BIENES EMBARGADOS SON MUEBLES, SE PONDRÁN EN DEPÓSITO DE LA PERSONA, QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD DESIGNE LA PARTE QUE OBTUVO. EL DEPOSITARIO DEBE INFORMAR AL PRESIDENTE EJECUTOR DEL LUGAR EN QUE QUEDARÁN LOS BIENES EMBARGADOS BAJO SU CUSTODIA. LA PARTE QUE OBTUVO PODRÁ SOLICITAR EL CAMBIO DE DEPOSITARIO. **EN CASO DE NO PRESENTARSE NINGÚN IMPEDIMENTO Y PREVIO AVALÚO DEL BIEN O BIENES EMBARGADOS SERÁ ELECCIÓN DE LA PARTE ACTORA ADJUDICAR LOS BIENES BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD.**

SECCION TERCERA

REMATES

ARTÍCULO 967. CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO, SE PROCEDERÁ AL REMATE DE LOS BIENES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO.

ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE LA ADJUDICACIÓN, PODRÁ EL DEMANDADO LIBERAR LOS BIENES EMBARGADOS, PAGANDO DE INMEDIATO Y EN EFECTIVO EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL LAUDO Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN **O EN SU DEFECTO ACORDAR DACIÓN CON LOS BIENES EMBARGADOS PREVIO AVALÚO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 968 DE ESTA LEY.**

Con estas nuevas medidas y al disminuirse la carga de trabajo la Junta de Conciliación y Arbitraje esta misma prestaría más atención que resultará en la toma de acciones encaminadas a la protección de la seguridad jurídica de la que pretende revestir la Ley Federal del Trabajo.

Con las anteriores propuestas se logrará un efecto en cadena que beneficiará a los trabajadores y a las autoridades por igual.

Décimo Primera: Respecto a la seguridad jurídica del trabajador se menciona que al crearse un sistema con más opciones, en automático la ley se vuelve más transparente lo que resulta en una práctica del derecho más limpia, al ser la ley un poco más extensa pero amigable, el trabajador puede ser consciente de las alternativas que la Ley pone a su disposición una vez alcanzado el Procedimiento de Ejecución y así, estar más confiado de que su representante no podrá jugar con los montos del laudo, ya que su éste pensaría dos veces en realizar un convenio en detrimento sus intereses, en tanto que el representante de la parte demandada dudaría en proponer algún arreglo con el propósito de beneficiarse, a su representada y al representante de la parte actora, pasando por alto los derechos del trabajador.

Décimo Segunda: Con las anteriores propuestas y adiciones a la ley se menciona que para el momento en que se llega al Procedimiento de Ejecución, éste será más eficiente, ya que las partes por economía procesal optarían por una dación en pago en vez de continuar y enfrentarse con el remate. Cabe destacar que no concluir un Procedimiento de Ejecución mediante remate se estaría salvaguardando el patrimonio del trabajador ya que de continuar con las almonedas de remate el mismo sufriría un devalúo a partir de la segunda almoneda.

Décimo Tercera: La Junta de Conciliación y Arbitraje al agilizar todo procedimiento será un órgano más vigilante, estricto y ocupado en garantizar que los trabajadores reciban lo fijado en el laudo y no menos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO EXAMEN CRÍTICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA, UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA 1959
- ALSINA, HÚGO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, EDITORIAL SOC EDITORES. BUENOS AIRES 1968
- ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVÍL, BUENOS AIRES 2010
- ÁLVARO ALCALÁ, ALLI. LECCIONES DE DERECHO FISCAL. EDIOTRIAL OXFORD 2010
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO MERCANTIL. 13ª EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA 2007
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL. 6ª EDICIÓN, EDITORIAL AMEBA, ARGENTINA 1968
- CONTRERAS VACA, JOSÉ. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, DERECHO PROCESAL MERCANTIL TEORÍA Y CLÍNICA. EDIOTIRAL OXFORD 2007
- DÁVALOS MORALES, JOSÉ. TÓPICOS LOBORALES DERECHO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y PROCESAL, TRABAJOS ESPECÍFICOS, SEGURIDAD SOCIAL, PERSPECTIVOS-EFICACIA DE LOS LAUDOS, PROCEDIMIENTO DE EJECIÓN. EDITORIAL PORRÚA 2006
- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. EL DESARROLLO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU DECADENCIA. EDITORIAL PORRÚA 2005
- GUERRERO LÓPEZ, EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRÚA 1994
- GONZÁLEZ GARCÍA, MARIO. DERECHO PROCESAL COMENTARIOS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRÚA 2000
- GUASP, JAIME CONCEPTO Y METODO DE DERECHO PROCESAL, MADRID, CIT. POR MARIO AGUIRRE GODOY, DERECHO PROCESAL CIVIL, GUATEMALA, 1996
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA.

- JAROCH, DINO, FINANZAS PÚBLICAS Y DERECHO TRIBUTARIO. 3ª EDICIÓN EDITORIAL ABELDO PERROT, BUENOS AIRES 1999
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. 10ª EDICIÓN EDITORIAL OXFORD 2013
- PÉREZ LÓPEZ, GERARDO VALENTE. LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL LABORAL. EDITORIAL SISTA 2013
- PÉREZ LÓPEZ, GERARDO VALENTE Y REYES MIRELES PEDRO ALFONSO, PROCEDIMIENTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL SISTA 2013
- PINA VARA, RAFAÉL DE. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA 1999
- RIVAS TORRALBA, RAFAÉL A, 2008. ANOTACIONES DE EMBARGO. 4ª EDICIÓN EDITORIAL BOSCH S.A., ESPAÑA 2008
- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERSITARIOS. 2ª EDICIÓN EDITORIAL OXFORD 1996
- SÁNCHEZ MIRANDA, ARNULFO. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CÓDIGO FISCAL. 6ª EDICIÓN, EDITORIAL I.S.E.F. 2008
- TENÓPOLA MENDIZABAL, SERGIO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO 2.0. 3ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA 2012

LEGISLACIÓN:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL
- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889
- CÓDIGO DE COMERCIO
- CÓDIGO PENAL FEDERAL
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO